

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2015-00160-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GILDARDO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se modificó el numeral primero de la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 29 de septiembre de 2017.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 121

Fecha: 17 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	17 001 33 33 004 2017 00049 00
Demandante	Wilson Arias Murillo
Demandado	Municipio de Manizales
Providencia	Sentencia No. 121

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra el fallo que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de junio de 2019.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas.

El accionante solicita que por el juzgado de primera instancia se hagan las siguientes declaraciones:

“Declaraciones:

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que se enuncian a continuación mediante las cuales el municipio de Manizales modificó de manera unilateral y sin previo consentimiento del afectado los actos administrativos contentivos de sendas órdenes de pago:

*Demandante: Arias Murillo Wilson
Resolución modifica pago 633-15
Resolución resuelve reposición 116-16
Resolución resuelve apelación 441-16*

Condenas:

Solicito que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a:

A. Solicitar el consentimiento escrito y expreso de cada uno de los demandantes (SIC) para proceder a modificar los respectivos actos administrativos de carácter particular mediante los cuales el Municipio de Manizales pagó el crédito contenido en las sentencias emitidas en su contra por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y contenidas en las columnas 1 y 2 del cuadro superior señalado en el acápite de los hechos.

B. Decretar la terminación de los procesos ejecutivos que en vía administrativa adelanta el Municipio de Manizales en contra de los demandantes (SIC) basándose para ello en el artículo 91 CPACA que establece la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

C. Que junto con la terminación de los procesos ejecutivos solicitados en el numeral anterior y de manera coetánea se cancelen las medidas cautelares ordenadas dentro de dichos procesos y se proceda a la devolución de los dineros retenidos en forma indexada.

D. Realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor según lo dispuesto en el artículo 187 CPACA

E. Pagar intereses de mora de conformidad con el artículo 195 CPACA.

F. Pagar costas y agencias en derecho que se generen en la presente acción.”

2. Hechos.

Los hechos de la demanda pueden resumirse en los siguientes:

- Que el demandante presentó demanda contra el Municipio de Manizales ante la jurisdicción contenciosa administrativa reclamando el pago de trabajo suplementario ordenado en el Decreto 1042 de 1978, proceso en el que resultó condenado el ente territorial.
- Que mediante las resoluciones 661-14 y 687-14 el municipio de Manizales procedió a liquidar y pagar el crédito contenido en la sentencia, acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado confirmando la decisión inicial.
- Que con la resolución 633-14 el Municipio de Manizales de forma unilateral, y sin consentimiento del demandante, modificó las resoluciones de pago enunciadas, y contra ésta se interpusieron los recursos de reposición y apelación, resueltos con las resoluciones 116-16 y 441-16 respectivamente.

- Que una vez en firme los anteriores actos administrativos, se inició el proceso de cobro coactivo, ordenando además el embargo de salarios, prestaciones sociales y demás bienes del empleado accionante.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere el apoderado del demandante como normas vulneradas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 6 y 29.
- Ley 1437 de 2011: artículo 97.

Sostuvo que se presenta una vulneración al debido proceso, el cual se centra en el hecho que la resolución mediante la cual se ordenó el pago de una sentencia es un acto administrativo de carácter particular, y por consiguiente no podía ser modificado de manera unilateral por el ente territorial, pues para hacerlo, debía contar con el consentimiento expreso del titular.

Precisó que la administración, en la Resolución No. 633 de 2016, consideró que había incurrido en errores en la liquidación del crédito, olvidando que en esos eventos debía ceñirse a los parámetros establecidos en el CPACA para la revocatoria de los actos administrativos.

Expone que, una vez presentados los recursos de reposición y apelación, observó su yerro, y en lugar de corregirlo se dio a la tarea de buscar otro argumento que le permitiese sostener la modificación unilateral del acto administrativo en cuestión, invocando un error aritmético, el cual no es cierto que se haya presentado; para el efecto procedió a enlistar 12 razones por las que consideró que la administración incurrió en errores de fondo al momento de liquidar la sentencia judicial.

Finalmente procedió a citar fallos de tutela y de constitucionalidad, en los cuales se hace alusión al trámite de la revocatoria de los actos administrativos.

4. Contestación de la demanda.

- **Municipio de Manizales (Fls. 75 a 91 C. 1)**

El demandado municipio de Manizales contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y adujo que la sentencia fue liquidada conforme a derecho, encontrándose la actuación administrativa ajustada a la ley.

Sobre los hechos sostuvo que son ciertos los alusivos a la sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; la expedición de los actos administrativos que dieron cumplimiento a los fallos judiciales; las resoluciones que resolvieron los recursos, y las que ordenaron un reintegro de unas sumas de dinero; más aseveró que no son ciertos los atinentes a la modificación unilateral de las resoluciones sin el consentimiento del particular, ni los que indican que la liquidación de la sentencia que se encuentra en firme, se hizo de manera errónea.

Manifestó que la condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa fue en abstracto, pues no señaló de manera concreta las cantidades líquidas de dinero que debían pagarse por el ente territorial, aduciendo que era carga de la parte demandante adelantar en su momento el incidente de liquidación, el cual indicó debió presentarse dentro del término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, de conformidad con el artículo 172 del CCA, y 137 del CPC, normas vigentes para la época de los hechos.

Sostuvo que el municipio expidió la resolución No. 661 de 31 octubre de 2014, por medio de la cual ordenó el pago de unas prestaciones salariales por concepto de horas extras, indexación, más reliquidación de cesantías a favor del señor Wilson Arias Murillo, para un total de \$11.107.643, aduciendo que éste se realizó por error de la administración, por lo que tuvo que modificar dicho acto administrativo; pues por la Secretaría de Servicios Administrativos se advirtió un pago en exceso de \$4.099.830.

Enfatizó en que al haberse advertido que se había presentado un pago en exceso, y de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 127 del Decreto Ley 1333 de 1985, y el artículo 35 de la Ley 734 de 2002, se procedió a corregir el error, actuación que claramente se encontraba ajustada a derecho.

Finalmente propuso las excepciones que denominó "*Caducidad de la acción y prescripción del derecho*", "*Legalidad de la actuación administrativa*", "*Falta de*

prueba para soportar las pretensiones de la parte actora”, “Sobre la aplicación de los principios generales del derecho en nuestra legislación, y más especialmente sobre los principios prohibitivos del abuso del derecho y del principio de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa” y la “genérica”.

- Llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fls. 185 a 194 C. 1)

La llamada en garantía la Previsora S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, y sostuvo que no le constan los hechos de la demanda; y sobre las pretensiones, adujo que se opone a todas y cada una de ellas, atendiendo a los eximentes de responsabilidad propuestas por el ente territorial.

Propuso como excepciones las que denominó: *“Caducidad del término para promover incidente luego de condena en abstracto”, “Presunción de legalidad. Acto administrativo de acuerdo a la ley”, “Coadyuvancia” e “Innominada”.*

En relación con el llamamiento en garantía, sostuvo que es cierto que existe la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos No. 1003531; pero aludió a que la misma goza de una serie de condiciones en cuanto a amparos, coberturas, valores asegurados, deducibles y exclusiones, las cuales deben ser aplicadas irrestrictamente y propuso las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía: *“Ausencia de cobertura del contrato de seguro soporte del llamamiento en garantía”, “Límite del valor asegurado”, “reducción del valor asegurado” e “Innominada”.*

5. Sentencia de primera instancia. (Fls. 226 a 233 C.1)

Mediante sentencia de 21 de junio de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales resolvió:

“PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD del acto administrativo contenido en la resolución No. 633 del 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual se modificó la resolución No. 661 de octubre 31 de 2014, mediante la cual se ordenó liquidar una sentencia judicial a favor del señor WILLIAM ARIAS MURILLO: así también se declara la nulidad de la Resolución No. 116 del 26 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 0441 del 18 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al MUNICIPIO DE MANIZALES que inicie el trámite administrativo fijado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 de revocatoria directa del acto siguiendo los parámetros señalados en el CAPITULO IX de la misma obra.

SEGUNDO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas de manera parcial a cargo del MUNICIPIO D MANIZALES y a favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en aplicativo "Justicia Siglo XXI". Desde ahora se ordena la expedición de las copias a soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General Proceso. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución."

Hace la Juez un pronunciamiento sobre el acto administrativo, su firmeza y ejecutoriedad; así como de la procedencia y requisitos para la revocatoria directa de los actos particulares, afirmando que, la administración no puede revocar unilateralmente un acto sin iniciar una actuación administrativa que respete los postulados del derecho de defensa y debido proceso; ello, excepto en los casos que el acto se haya expedido por medios ilegales o fraudulentos.

Luego estudia el tema de la corrección de los errores de carácter formal en los actos administrativos, haciendo referencia a un apartado jurisprudencial del Consejo de Estado y, sostiene que *"la liquidación de corrección aritmética tiene como única finalidad corregir los errores resultantes de operaciones aritméticas y, en general confusiones de orden numérico que no alteran el fondo de los datos básicos de la declaración"*, y resalta que, el mero hecho que la administración tenga que pronunciarse sobre el origen y la naturaleza de los valores declarados, implica que no corresponde ello a un error aritmético.

Desciende al caso concreto y dice que, una vez analizado el proceder de la administración municipal advierte que la resolución No. 633 de 2015 no surgió de un simple error aritmético, pues ésta alteró el sentido material de la decisión, porque al analizar si era procedente tener en cuenta el pago doble de los dominicales y festivos, el reconocimiento de los compensatorios, el descuento de los dominicales de las horas laboradas al mes, la base de las horas laboradas y la indexación de los dominicales para ser calculadas en la nueva liquidación y ser introducida en la resolución modificatoria, debió remitirse a la fundamentación jurídica y material probatorio para tomar la nueva decisión.

Luego analizar la sentencia proferida el 17 de junio de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, en la que quedaron plasmados en la parte considerativa y resolutive los parámetros para liquidar las prestaciones reconocidas al actor: esto es, con base en el Decreto 1042 de 1978 y los cuadros de turnos; de lo cual evidencia que, la corrección que hizo el municipio no era evidente, pues se vio obligada a hacer valoraciones normativas para así llegar a la nueva decisión a través de la resolución 633 modificatoria de la 661, esto es, la liquidación final que acató del fallo judicial.

Considera la Juez que, si la administración que la resolución 661 de 2014 debidamente ejecutoriada, contenía errores en su formación al dar una indebida interpretación al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión; es decir, si se trataba de un error que afectaba el contenido sustancial del acto corregido, no podía rectificarlo con fundamento en el artículo 45 del CPACA; y, contrario a ello, si lo que quería era presentar una nueva liquidación de las prestaciones reconocidas al demandante con la diferencia encontrada, debió revocar la resolución 509 de 2014 y en su lugar, expedir correctamente un nuevo acto, dentro del término legal, para lo cual requería el consentimiento expreso y escrito del actor, como lo exige el artículo 97 del CPACA.

Sostiene que no le asiste razón al municipio de Manizales cuando justifica su actuación en que, debía recuperar dineros públicos pagados en exceso; porque dicha actuación debía ajustarse a los mecanismos de orden legal pudiendo revocar las decisiones administrativas, bajo el respeto de los derechos de defensa y de contradicción de quien resulta perjudicado con la revocatoria del acto administrativo; por lo que considera que hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados mediante los cuales se modificó la decisión administrativa que dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo la figura de la corrección de errores aritméticos, cuando se debió seguir el procedimiento de la revocatoria de actos administrativos de contenido particular.

Sobre el restablecimiento del derecho considera que no se puede disponer de la terminación del proceso de cobro coactivo como lo solicita el demandante, con fundamento en la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución de la cual solicita sea anulada; por cuanto las normas indican que la solicitud debió

realizarse dentro del procedimiento de ejecución en la forma y oportunidades reguladas para ello en los artículos 98, 99, 92 y 101 del CPACA, de manera que no resulta posible ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos en forma indexada; consistiendo en este caso el restablecimiento en la orden a la demandada para que inicie el proceso de revocatoria directa de la resolución número 661 de 4 de octubre de 201; además porque aduce no existir prueba en el presente asunto del estado del proceso de cobro coactivo, si el mismo continúa o ya culminó.

6. Recurso de apelación.

- Parte demandada (Fls. 238 a 345 C. 1).

El apoderado judicial del demandado municipio de Manizales interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia y argumenta que en este caso hay falta de pruebas para concluir que el municipio de Manizales modificó el acto sin el consentimiento del titular del derecho, pues no señala la Juez los argumentos y pruebas para dicha conclusión; toda vez que, en este caso no se dio una revocatoria de un acto administrativo, sino, el ejercicio de la competencia legal conferida para enmendar sus errores.

Advierte la ausencia de argumentos relacionados con las excepciones propuestas por el municipio en la contestación de la demanda, específicamente sobre la aplicación de principios generales del derecho y que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, al ser este un asunto de moralidad administrativa.

Refuta la condena en costas impuesta en primera instancia, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, diciendo que no debió imponerse condena en costas para el municipio, por cuanto el asunto sobre devolución de dineros pagados de más es un tema de moralidad administrativa y de defensa de los derechos colectivos al patrimonio público.

También sostiene que el acto administrativo que nace a la vida jurídica con vicios en el consentimiento, en este caso, por error de la administración, no puede obligarla legítimamente, máxime cuando se encuentran en juego derechos de mayor entidad, como la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público; y reitera no requerir el consentimiento del titular para proceder a la modificación del acto administrativo.

Se pronuncia frente a la póliza de responsabilidad civil de servidores, y dice estar inconforme con la tesis del Despacho de instancia en tal sentido, afirmando que, es dicha póliza la llamada a amparar el presente asunto, al verse el municipio obligado a devolver las sumas de dinero en virtud del proceso de cobro coactivo que se tramita contra la demandante, constituyendo el asunto un detrimento patrimonial; y que, los funcionarios que expidieron los actos que son declarados nulos se encuentran amparados en la póliza en mención.

Finalmente, expone que, la decisión judicial de solicitar el consentimiento previo no resuelve el fondo del asunto; por cuanto la naturaleza jurídica del acto no requería el consentimiento expreso y escrito del titular para su revocatoria, aduciendo que la acción de lesividad se encontraba caduca al momento en que la administración se percató del error cometido.

- Parte demandante (FIs. 246 y 247 C. 1).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, por estar en desacuerdo con la negativa de reconocer el restablecimiento del derecho solicitado, aduciendo la pérdida de ejecutoria del acto por desaparecer los fundamentos de hecho o de derecho; de manera que, una vez declarada la nulidad del acto demandado, el cual dio lugar al proceso en jurisdicción coactiva en contra del demandante, se debió entender la pérdida de su fuerza ejecutoria, de manera que, no puede producir los efectos derivados de su contenido.

Igualmente sostiene que, hubo en este caso un decaimiento del acto, y que no puede haber una declaratoria de nulidad en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin el consecuente restablecimiento del mismo, siendo un error del Juez, no declarar la terminación del proceso de cobro coactivo.

7. Alegatos de conclusión.

- Parte demandada (FIs. 10 a 12 C. 2)

El demandado municipio de Manizales presenta escrito de alegatos exponiendo que la naturaleza jurídica del acto administrativo no es aquella que requiera el consentimiento expreso y escrito del titular para su revocatoria y, hace extensas citas jurisprudenciales concluyendo que, es la acción ejecutiva la correcta para

perseguir la efectiva liquidación del crédito judicial, y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Llamada en garantía (Fls. 14 a 17 C. 2)

La llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros presenta escrito de alegatos en segunda instancia, aduciendo que la resolución número 661 de 2014 no creó un derecho en favor del demandante, pues su derecho surgió en orden judicial; no siendo procedente que el ente territorial requiera del consentimiento del demandante para revocar el acto expedido.

Sobre el contrato de seguro reitera lo expuesto en la contestación del llamamiento en garantía, en cuanto a que en este caso no hay cobertura porque la reclamación del siniestro se solicitó por fuera del periodo de vigencia de la póliza; porque los hechos controvertidos no se encuentran en el objeto de cobertura del contrato de seguro, y porque no se encuentran vinculados al proceso los funcionarios asegurados, y no han sido declarados administrativamente responsables por los hechos que se discuten en este asunto.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto como dice la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020, que se encuentra a folio 18 del cuaderno 2.

II. Consideraciones de la Sala

1. Problema jurídico a resolver:

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto se centran en las discusiones planteadas en los recursos de apelación.

- 1. ¿La Resolución No. 633 de 2015 por medio de la cual el municipio de Manizales que modificó la Resolución No. 661 de 2014 – con la cual se ordenó liquidar al aquí demandante una suma de dinero por concepto de “créditos laborales reconocidos en sentencia judicial” – podía ser expedida de manera unilateral por el ente territorial o, por el contrario, debió contar con el consentimiento del señor Wilson Arias Murillo?*
- 2. En caso afirmativo: ¿Procede o no en este caso el restablecimiento del derecho solicitado por el demandante?*

3. *¿Había lugar a la condena en costas impuesta en primera instancia?*

2. Análisis normativo.

Los artículos 93, 94, 95 y 97 del CPACA regulan la figura de la revocatoria directa así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto

administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Por su parte, el artículo 45 *ibidem* precisa lo siguiente respecto de la corrección de los errores formales:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

3. Análisis Jurisprudencial.

Sobre el sentido y alcance de la figura de la revocatoria directa el Consejo de Estado¹ ha precisado:

*“(…) Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 *ibidem*.*

Con respecto a la figura de la revocatoria directa, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

«[...] Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica.² Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho:

«[...]

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 30 de noviembre de 2017. CP. Dr. William Hernández Gómez. Radicado interno 0551-15

² Sentencia de 11 de junio de 2014, Exp. 19274. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)³ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.

[...]

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.⁴

[...]

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. [...]»⁵

En efecto, la revocatoria de los actos administrativos por parte de la administración, está relacionada indiscutiblemente con el principio de autotutela o auto control, que le permite quitar del ordenamiento jurídico sus propios actos, claro está en atención a las causales expresamente previstas para ello.

Mención especial merece la situación referida en el artículo 97 del CPACA, esto es la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto, escenario que resulta relevante en el caso sub lite, pues se trata de aquellos asuntos donde: i) se modificó o creó una situación jurídica, o ii) se reconoció un derecho con categoría de particular y concreto.

En estos eventos, el legislador claramente consagró para la procedencia de la figura de revocación, que el titular del acto administrativo donde se reflejen las situaciones antes descritas, manifieste previamente su consentimiento de manera expresa y por escrito, es decir, que antes que la administración emita un pronunciamiento relacionado con la revocación, debe contar con la manifestación de la voluntad expresa y escrita del titular del derecho en ese sentido”.

4. Análisis fáctico.

³ Hoy artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sentencia del 3 de noviembre de 2011, radicado No. 2006-00225-00, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁵ Providencia de 25 de octubre de 2017. Expediente 20566. Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Se relacionan a continuación las siguientes pruebas documentales de relevancia para este caso.

- Copia de la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Wilson Arias Murillo contra el Municipio de Manizales, en el cual se declaró la nulidad de los oficios con los cuales se había negado a éste el reconocimiento y pago de los derechos derivados del trabajo suplementario, dominical y festivo, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, y reliquidación de prestaciones sociales; allí mismo, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó al ente territorial pagar al señor Wilson Arias Murillo, el trabajo suplementario cumplido entre el 7 de septiembre de 2007 y el 6 de julio de 2009.

Y, se le ordenó reliquidar los dineros reconocidos por prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto que correspondiera a trabajo suplementario desde el 7 de septiembre de 2007 y el 9 de julio de 2009; y dispuso cancelar los valores debidamente indexados (Fls. 93 a 105 C. 1)

- Copia de la sentencia de 16 de enero de 2014 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, reconociendo el valor de las horas extras, los recargos nocturnos y dominicales laborados desde el 7 de septiembre de 2007 y el 6 de junio de 2009 (SIC) y, condenando al pago de las mismas.

- Copia de la resolución No. 661 de 31 de octubre de 2014 mediante la cual se da cumplimiento a sentencia judicial, ordenando el reconocimiento y pago al demandante, señor Wilson Arias Murillo la suma de \$9.294.552 equivalente a las horas extras, dominicales y festivos causados entre el 7 de septiembre de 2007 y el 9 de junio de 2009, y, la suma de \$1.813.091 por indexación, para un total de \$11.107.673 (Fls. 123 a 126 C. 1).

- Copia de la resolución No. 687 de 13 de noviembre de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión no reponiendo la misma (Fls. 127 y 128 C. 1)

- Copia de la resolución número 663 de 4 de diciembre de 2005, mediante la cual se modificó la resolución 661 de 31 de octubre de 2014, y ordena al señor Wilson Arias Murillo el reintegro de la suma de \$4.009.830 como mayor valor pagado en la resolución mencionada, ordenando consignar esa suma de dinero a una cuenta del banco Bancolombia, so pena de iniciar proceso de jurisdicción coactiva (Fls. 129 a 131 C. 1).

- Copia de las resoluciones 116 de 26 de febrero de 2016 y 0441 de 18 de marzo de 2016 mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación contra la resolución mencionada, confirmando en todas sus partes la misma. (Fls. 135 a 145 C. 1).

- Copia del mandamiento de pago RRTT.MV.40-16 de fecha 5 de octubre de 2016 librado a favor Tesoro Municipal y a cargo del aquí demandante, señor Wilson Arias Murillo por la suma de \$4.009.830; decretando además medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo vigente, y de los demás emolumentos embargables que percibiera o llegare a percibir el accionante (Fl. 123 C. 1)

5. Del caso en concreto.

De las pruebas relacionadas en el numeral anterior, y en concordancia con la normativa y jurisprudencia en mención, esta Sala encuentra acreditado que mediante la resolución No. 661 de 31 de octubre de 2014, el municipio de Manizales *“ordena el reconocimiento y pago de unas prestaciones salariales a un funcionario en cumplimiento de una sentencia judicial”*, a favor del demandante, señor Wilson Arias Murillo; la cual posteriormente, y sin mediar actuación previa en procura de obtener el consentimiento del señor Wilson Arias Murillo en aras , fue modificada por la resolución número 663 de 4 de diciembre de 2005, ordenando reintegrar al municipio de Manizales por parte del mencionado señor la suma de \$4.009.830; decretando además, medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo vigente, por considerar la suma como un mayor pagado con fundamento en lo siguiente:

“(…)

- Que una vez verificada la liquidación de los factores salariales de dominicales y festivos se encontró inconsistencias en su liquidación, toda vez que las mismas debieron ser liquidadas conforme a la ley, equivalente al doble del valor de un día.
 - Que una vez verificada la liquidación del reconocimiento de compensatorios, los mismos no tenían derecho a ello como les fue reconocido.
 - Que igualmente, los dominicales reconocidos no fueron descontados del total de horas laboradas al mes, constituyéndose en un pago superior.
 - Que igualmente en la verificación efectuada, se encontró que los factores de horas laboradas al mes, debió ser sobre la suma de 190 horas y no 176 horas.
 - Que los pagos parciales por concepto de dominicales reconocidos en su época por parte de la administración no fueron indexados.
- Que una vez efectuada la reliquidación conforme a la ley, se encontró una diferencia en favor del Municipio de Manizales (...).”

Contra el anterior acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales confirmaron la resolución en cita, dentro de los cuales la administración municipal consideró entre otros que:

“(...) los actos de ejecución proferidos por la administración municipal nunca generaron o crearon derecho o situaciones administrativas distintas a las ordenadas por el Juez, por tal motivo se encuentran excluidos de control de legalidad, toda vez que allí, no se creó, reconoció, modificó o extinguió una situación jurídica, simplemente se procedió de conformidad a una sentencia judicial (...)”

“Así las cosas, se resalta que el actuar de la Secretaría de Servicios Administrativos no desconoció la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la sentencia proferida, la que está materializada en la resolución 661 del 31 de octubre de 2014, concomitantemente con la revisión aritmética en la resolución 633 del 4 de diciembre de 2015

(...)

Tampoco resulta procedente acceder a la petición del memorialista, referida al reclamar su patrimonio para que proceda a la revocatoria del acto impugnado en los términos del artículo 97 del CPACA, por sustracción de materia, habida cuenta que el proceder de la pluri nombrada Secretaría de Servicios Administrativos se ampara en instrucciones del artículo 45 ibidem, (...)”

Contrario a lo sostenido por la entidad demandada, esta Sala de Decisión considera que el municipio de Manizales no podía de manera unilateral modificar la resolución No. No. 661 de 31 de octubre de 2014, pues se trataba de un acto

administrativo de contenido particular y concreto, que había creado un derecho en favor del demandante, es decir, había consolidado una situación en su favor.

Téngase en cuenta, además que, la resolución No. 633-15 no tuvo como finalidad el corregir errores simplemente formales existentes en la resolución 661 del 31 de octubre de 2014, en el caso específico no se trataba de un simple error aritmético o error en la operación matemática llevada a cabo para obtener los valores a pagar por concepto del crédito laboral reconocido mediante sentencia judicial; pues su objetivo fue replantear las bases para calcular el valor de cada crédito y no el efectuar una corrección simplemente formal de los montos parciales y el saldo total, por virtud de una simple operación aritmética.

Es por ello que, el acto cuya nulidad se depreca, más que corregir un error meramente formal o aritmético, lo que hizo fue revocar parte del valor del crédito inicialmente reconocido y de contera, ubicó al demandante como deudor del ente territorial por las supuestas sumas pagadas de más.

De las resoluciones enjuiciadas se desprende que su objeto fue variar una situación jurídica consolidada en cabeza del señor Wilson Arias Murillo en aras de efectuar precisiones conceptuales sobre la forma de liquidar el crédito, reduciendo el monto a pagar. Su propósito, se itera, no era el de subsanar yerros aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras al amparo del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional⁶ ha señalado:

*“(...) De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, **el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.***

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según

⁶ Corte Constitucional. Sala Quinta de revisión. Sentencia T-033 de 25 de enero 2002. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expedientes T-431.321, T-460.873 y T-455.228 Acumuladas.

los cuales, “...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación...” (artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P).

...

De acuerdo con lo expuesto, la Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la Administración”.

Por lo expuesto, para esta Sala no hay duda que la resolución que ordenó el pago al demandante en virtud de una sentencia judicial, se encontraba ejecutoriada y sus efectos se habían consolidado, pues fue proferida el 31 de octubre de 2014, entre tanto la resolución que la modifica fue proferida el 4 de diciembre de 2015; situación con la cual se advierte que, esa resolución modificatoria, tiene intrínseca una manifestación de voluntad de la administración de revocar una situación jurídica consolidada; por lo que, en virtud de las normas y jurisprudencia señaladas en este asunto, el municipio de Manizales debía contar con la autorización previa, expresa y escrita del demandante, señor Wilson Arias Murillo como lo ordena el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el Consejo de Estado⁷, en un caso similar al presente, consideró:

*“(...) **En conclusión:** los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas en las que debían fundarse y por transgresión del debido proceso, puesto que el ente demandado pretendió cambiar parcialmente una decisión de reconocimiento y pago de una condena impuesta por vía judicial bajo el amparo de una supuesta corrección de errores aritméticos, cuando aquella modificación implicaba en realidad una revocatoria directa del acto inicial tendiente a crear una nueva situación jurídica, que por mandato legal debió cumplir con el requisito de la solicitud de autorización expresa y escrita de la libelista para tal fin, la cual en todo caso solo habría resultado eficaz si los efectos de aquella resolución no se hubiesen consolidado como en efecto acaeció.*

En atención a ello, la posibilidad viable de recuperación del dinero cancelado en exceso era demandar bajo la modalidad de lesividad el propio acto, pues el interés general, la moralidad administrativa y el trámite incidental de liquidación de condena no priman en este caso frente al actuar de la administración que va en detrimento de la seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad”. (Subraya la Sala)

7 Consejo de Estado – Sección Segunda Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Radicado 17001-23-33-000-2017-00100-02

Basta lo considerado para concluir que, el municipio si debía adelantar la actuación establecida en la ley para enmendar el error en el que consideraba había incurrido en la liquidación de la sentencia, por lo que no debió revocar directamente el acto administrativo, al no contar con el consentimiento del demandante, siendo ello un requisito en este caso; por lo que hay lugar a confirmar en tal sentido la sentencia proferida en primera instancia como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En este punto de la discusión, advierte esta Sala que, en la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, en el ordinal primero que declara la nulidad de los actos demandados se resuelve:

“PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD del acto administrativo contenido en la resolución No. 633 del 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual se modificó la resolución No. 661 de octubre 31 de 2014, mediante la cual se ordenó liquidar una sentencia judicial a favor del señor WILLIAM ARIAS MURILLO: así también se declara la nulidad de la Resolución No. 116 del 26 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 0441 del 18 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

Señalando que el nombre del demandante, y la liquidación de sentencia judicial se dio a favor del señor William Arias Murillo y no Wilson Arias Murillo, correspondiente ello a un error en la digitación del nombre, de manera que, hay lugar a que de oficio se haga la corrección por parte de esta Sala, como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, de manera que, el ordinal primero quedará igual, pero con el cambio del nombre en mención, como se dirá en la parte resolutive de esta Sentencia.

Y, sobre el argumento del recurso de apelación del demandado municipio, relacionado con que, en la sentencia de primera instancia no aparecen los argumentos relacionados con las excepciones propuestas, específicamente la que denomina *“Sobre la aplicación de los principios generales del derecho de nuestra legislación y más especialmente sobre los principios prohibitivos del abuso del derecho y del principio de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa”*, considera esta Sala que resultaban ser suficientes las consideraciones realizadas por la juez de instancia para declarar la nulidad de los actos acusados, por lo que no era necesario que éste hiciera un pronunciamiento expreso sobre cada excepción propuesta, pues ésta, era una de mérito, la cual

queda resuelta con el estudio de fondo del asunto. Y, si bien, en la parte resolutive no se dijo expresamente que se declaraban no probadas, se entiende tal decisión congruente con el cuerpo de la sentencia, y con el acceso a las pretensiones de nulidad deprecadas.

6. Del restablecimiento del derecho

El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de apelación, solicita que se acceda al restablecimiento del derecho solicitado, como consecuencia necesaria de la declaratoria de nulidad de los actos acusados; en virtud de la pérdida de ejecutoria de los mismos.

Solicita el demandante como restablecimiento del derecho, además de pedir el consentimiento escrito y expreso del demandante para la modificación de la resolución que liquida y paga a éste lo ordenado en sentencia judicial; que se decrete la terminación del proceso ejecutivo que en vía administrativa adelanta el Municipio de Manizales en contra de éste; y que, se cancelen las medidas cautelares ordenadas en el mismo, procediendo a la devolución de los dineros retenidos en forma indexada.

Por lo que se ha considerado hasta el momento, y, atendiendo a que los actos administrativos demandados fueron declarados nulos por la juez de primera instancia, decisión que será confirmada por esta Sala de decisión; y que, dichos actos son los que soportan el proceso de cobro coactivo adelantado por el municipio de Manizales en contra del actor para recuperar la suma de \$4.009.830, como expresamente se dice en la parte considerativa del mandamiento de pago RTT.MV.40-16 de 5 de octubre de 2016; fundamento igualmente para el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal vigente y de los demás emolumentos embargables que percibiera o llegara a percibir el señor Wilson Arias Murillo; se puede inferir que, este trámite coercitivo se queda sin soporte jurídico, pues la Resolución No. 633 de 4 de diciembre de 2015 no puede seguir teniendo la calidad de título ejecutivo.

Ello tiene fundamento si se tiene en cuenta que la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex - tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado. Por consiguiente, queda la situación

jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto, para el caso en concreto, en ausencia de título para el cobro coactivo.

Para la Sala resulta necesario citar en este instante de la discusión el artículo 100 del CPACA que precisa las reglas de procedimiento de cobro coactivo:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Del texto en mención, se desprende que, este asunto debe estudiarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en el título VII con relación al cobro coactivo, el cual en su artículo 835 dispone:

“Artículo 835. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

De acuerdo a los artículos transcritos, para esta Sala, no era necesario que la Juez de instancia conociera el estado del proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor Wilson Arias Murillo para pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho solicitado por el demandante en relación con decretar la terminación de éste, y la cancelación de las medidas cautelares ordenadas; puesto que, el proceso de cobro bien podía continuar pese a la existencia de demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo materia de recaudo por vía del cobro coactivo; de manera que, como con la declaratoria de nulidad de la resolución 633 de 2015, la cual modifica la resolución que ordenó liquidar una sentencia judicial a favor del señor en mención, deja ipso jure sin los fundamentos de hecho y de derecho el acto que daba lugar al proceso de cobro coactivo iniciado contra el demandante por la suma de dinero, que, a juicio de la

administración éste debía reintegrar al municipio; pues la consecuencia de ello, es que el señalado proceso coactivo tampoco continúe.

Por lo expuesto, le asiste razón al demandante en perseguir el restablecimiento del derecho en los términos invocados.

En consecuencia, se ordenará al municipio de Manizales que dé por terminado el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra del señor Wilson Arias Murillo, teniendo además en cuenta que, en virtud de esta sentencia, deviene la pérdida de ejecutoriedad, en cuanto desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al acto constitutivo de título ejecutivo, así como la devolución de las sumas de dinero aprehendidas dentro del proceso de cobro coactivo.

En caso de que haya lugar al reintegro de sumas de dinero, las mismas, deberán ajustarse teniendo como base el Índice de Precios al Consumidor, con la utilización de la siguiente fórmula financiera:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor ajustado (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el dinero retenido a la demandante, por el número que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, esto es, el vigente al momento de realizar la última retención de dineros.

Por lo expuesto, se revocará el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, y, a título de restablecimiento del derecho se ordenará al municipio de Manizales que declare terminado el proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante Wilson Arias Murillo, en caso que éste continúe, y; en virtud de la pérdida de ejecutoriedad del acto en que se funda el cobro coactivo, en cuanto desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al acto constitutivo de título ejecutivo, se devuelvan al demandante las sumas de dinero aprehendidas dentro del proceso de o las retenidas en cumplimiento de la medida cautelar proferida dentro de ese trámite; en caso que haya habido lugar

a ello. Y, la suma resultante a favor debe ajustarse aplicando la fórmula financiera indicada.

7. De la Póliza de responsabilidad por la que se llama en garantía a la Previsora S.A.

El demandado municipio de Manizales en su recurso de apelación, se pronunció sobre la póliza de servidores, aduciendo que si era la aplicable a este caso; no obstante, ese tema de la póliza de la llamada en garantía no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en primera instancia; pues allí se consideró que, las órdenes impartidas no conllevaban al pago de suma alguna de dinero, por no ordenarse la terminación del proceso de cobro coactivo, ni la devolución de dineros; no hace estudio alguno sobre el llamamiento en garantía formulado con ocasión a la póliza de seguro.

No obstante lo anterior, y en vista que en esta sentencia si hay lugar al pago de sumas de dinero esta Sala se pronunciará frente al llamamiento en garantía en el siguiente sentido:

En relación con el llamamiento en garantía, debe indicarse que la finalidad de esta figura jurídica al tenor del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es que un tercero, en virtud de un derecho legal o contractual, repare integralmente el perjuicio que la parte llegare a sufrir, o reembolse total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

En el presente caso, el Municipio de Manizales llamó en garantía a la Previsora S.A compañía de seguros con base en la póliza de 1003531 – responsabilidad civil de servidores públicos – para que respondiera por las eventuales resultas del proceso.

Analizando entonces el clausulado de la póliza de responsabilidad de servidores públicos visible entre folios 195 y 207 del cuaderno principal, en éste se consignó que el seguro amparaba las actuaciones incorrectas de los funcionarios asegurados en el desempeño de las funciones administrativas propias de su cargo; amparo que entre otros se extendía además, a las reclamaciones de carácter laboral que por razón de un acto incorrecto real o presunto se presenten durante la vigencia de la póliza contra cualquier trabajador al servicio de la

entidad tomadora, por o en nombre de otro trabajador de la misma entidad, al tenor de las normas legales vigentes, en especial por la Ley 1010 de 2006.

En concordancia con ello, en la condición décima tercera (Fl. 205 C. 1), denominada definiciones se estipuló frente a los funcionarios asegurados, que estos eran: *“los miembros de la Junta Directiva y las demás personas que durante la vigencia de esta póliza, tengan o hubieren tenido o llegasen a tener la calidad de servidores públicos vinculados en cargos de nómina de la entidad tomadora, durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad otorgado bajo la misma, cuyos cargos se encuentren relacionados en la caratula u otro documento anexo a la presente póliza”*.

En relación con los servidores públicos plasmó: *“Para efectos de la cobertura otorgada bajo esta póliza se entenderá por servidor público toda persona natural que en calidad de empleado público, trabajador oficial o en cualquier otro carácter al tenor de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, preste servicios a la entidad tomadora, siempre y cuando su cargo se encuentre específicamente relacionado en la caratula u otro documento anexo a la presente póliza”*.

Y, sobre la entidad tomadora dispuso: *“Es la persona jurídica de naturaleza pública que se designa en la carátula de esta póliza y a cuyo servicio se desempeñen los funcionarios asegurados”*.

Así mismo, en el literal H definió como evento o acto incorrecto lo siguiente: *“Se entiende como evento el acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por uno o más funcionarios asegurados, del cual se derive una o más de una reclamación de perjuicios o la apertura de uno o más proceso por organismos de vigilancia del Estado”*; y, en el literal I define por siniestro: *“Reclamación presentada por un tercero o por la entidad tomadora dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de extensión de la misma, si hubiere lugar al mismo, derivada de un acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por algún funcionario asegurado en el ejercicio de las funciones propias del cargo, de la cual pudiera derivarse una responsabilidad amparada en la póliza”*.

Por lo expuesto, le asiste razón a la llamada en garantía Previsora S.A. cuando afirmó en la excepción de *“inexistencia de la cobertura de la póliza de responsabilidad para servidores públicos, para los hechos de la demanda”*, que

el objeto de la póliza es cubrir detrimentos patrimoniales sufridos por el Estado derivados de actos incorrectos cometidos por sus funcionarios, más no cubrir la responsabilidad civil contractual del Estado.

Por lo anterior, para esta Sala de Decisión, el Municipio de Manizales no probó entonces la relación contractual que le daba derecho a que La Previsora S.A reembolsara alguna suma de dinero que éste tuviera que pagar como resultado de la sentencia, ya que la póliza en la que fundamentó el ente territorial el llamamiento en garantía, no cubre el evento que originó la presente demanda; motivos por los cuales no le asiste razón en los argumentos planteados en el recurso de apelación, y, al haberse estudiado de fondo el llamamiento en garantía formulado, se resolverá en esta sentencia declarar próspera la excepción en mención; sin necesidad de hacer un pronunciamiento expreso sobre las demás propuestas por la compañía aseguradora; ello por sustracción de materia.

Se deja presente que, en este sentido ya ha habido pronunciamientos por este Tribunal⁸.

8. De la condena en costas en primera instancia.

Discute el apelante municipio de Manizales que, la condena en costas impuestas en primera instancia resulta improcedente por ventilarse un tema de interés público y social, sin más argumentos al respecto.

Se advierte es que, la Juez de Primera Instancia consideró frente a la condena en costas lo siguiente:

“3.3.5. Condena en Costas:

El Despacho dispondrá condenar PARCIALMENTE a la parte demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto¹⁴ se indicó que:

⁸ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Segunda de Decisión. Sentencia de 1 de abril de 2022. Rad. 17001 23 33 000 2017 00099 00.

Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Tercera de Decisión. Sentencia de 23 de junio de 2023 Rad. 17001 33 39 000 2017 00204 02.

"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8" de la ley 1123 de 2007..."

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado PARCIALMENTE respecto a agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida."

Lo primero que debe decirse es que, en este caso no se considera haberse ventilado un interés público, pues contrario a ello, se presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tenía unas pretensiones particulares respecto del demandante; y si bien, hay lugar a una devolución de dineros a título de restablecimiento del derecho, ello por si solo, no implica que el asunto sea de interés público para el demandado municipio de Manizales.

No obstante lo anterior, y al haber sido cuestionada la condena en costas impuesta en primera instancia, esta Sala también advierte que, la misma se impuso sin ninguna consideración adicional, más allá de una cita jurisprudencial; de manera que, es preciso para la Sala poner de presente el alcance que sobre la condena en costas ha precisado el Consejo de Estado⁴ a partir de la regulación contenida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a. *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*

b. Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d. La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁴, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g. *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.*

Aplicado el criterio expuesto por el Consejo de Estado, es claro que en vigencia de la ley 1437 de 2011, observa la Sala la ausencia de la valoración objetiva de la Juez en el sentido de precisar si las costas se causaron a partir de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, o por haberse accedido parcialmente las pretensiones del demandante. Por ende, hay lugar a revocar la condena en costas porque la falta de motivación sobre la razón para imponerlas le supone a la parte la imposibilidad de controvertirla.

9. Condena en costas en segunda instancia

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado⁵ ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

De igual manera, el numeral 1º del artículo en mención, establece que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**” (Negrilla de la Sala)

En este caso, la Sala advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no prosperó, y fue la vencida dentro del proceso; y, ambas partes presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia; de manera que, hay lugar en este caso a condena en costas por concepto de agencias en derecho, en favor del demandante y a cargo del demandado municipio de Manizales, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juez de Primera Instancia conforme al artículo 366 del CGP.

Por todo lo expuesto se, modificará el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de cambiar el primer nombre allí consignado, por el de Wilson Arias Murillo; se declarará próspera la excepción propuesta por la llamada en garantía que denominó *“inexistencia de la cobertura de la póliza de responsabilidad para servidores públicos número 1003531, para los hechos de la demanda”*; se revocará el ordinal segundo; a título de restablecimiento se ordenará al municipio de Manizales que declare terminado el proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante Wilson Arias Murillo, en caso que éste continúe, y; en virtud de la pérdida de ejecutoriedad del acto en que se funda el cobro coactivo, en cuanto desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al acto constitutivo de título ejecutivo, se devuelvan al demandante las sumas de dinero aprehendidas dentro del proceso de o las retenidas en cumplimiento de la medida cautelar proferida dentro de ese trámite; en caso que haya habido lugar a ello. Y, la suma resultante a favor deberá ajustarse aplicando la fórmula financiera indicada; se revocará el ordinal tercero, y en su lugar no habrá lugar a condena en costas; y se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Modificar el ordinal primero de la sentencia número 166 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el día 21 de junio de 2019 en aras de **corregir el nombre del demandante** el cual quedará así.

*“PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD del acto administrativo contenido en la resolución No. 633 del 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual se modificó la resolución No. 661 de octubre 31 de 2014, mediante la cual se ordenó liquidar una sentencia judicial a favor del señor **WILSON ARIAS MURILLO**: así también se declara la nulidad de la Resolución No. 116 del 26 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 0441 del 18 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.*

Segundo: Se declara probada la excepción de *“inexistencia de la cobertura de la póliza de responsabilidad para servidores públicos número 1003531, para los hechos de la demanda”*, propuesta por La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Tercero: Revocar el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el día 21 de junio de 2019.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al municipio de Manizales declarar terminado el proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante Wilson Arias Murillo, en caso que éste continúe, y; en virtud de la pérdida de ejecutoriedad del acto en que se funda el cobro coactivo, en cuanto desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al acto constitutivo de título ejecutivo, **devolver** al demandante las sumas de dinero aprehendidas dentro del proceso de cobro coactivo o las retenidas en cumplimiento de la medida cautelar proferida dentro de ese trámite; en caso que haya habido lugar a ello. Y, la suma resultante a favor debe ajustarse aplicando la fórmula financiera indicada.

Quinto: Revocar el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el día 21 de junio de 2019, y en su lugar no habrá condena en costas en primera instancia.

Sexto: Condenar en costas en esta instancia al demandado municipio de Manizales, y, en favor del demandante a título de agencias en derecho; las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juez de Primera Instancia conforme al artículo 366 del CGP.

Séptimo: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte actora de la carga prevista en el inciso 2º del precepto citado.

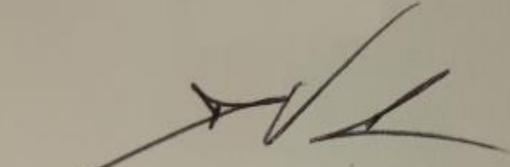
Octavo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	17 001 33 33 001 2017 00405 02
Demandante	Juan Andrés Ortiz Orozco
Demandado	Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -
Providencia	Sentencia No. 120

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó las pretensiones del demandante, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de noviembre de 2019.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas.

El accionante solicita que por el juzgado de primera instancia se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Mediante sentencia se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia expedidos por el Grupo Regional de Control Interno Disciplinario Regional Viejo Caldas INPEC, mediante Resolución Nro. 850 de Julio 27 de 2016 y del fallo de segunda instancia que fue confirmado por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante Resolución Nro. 000557 de Febrero 28 de 2017 proferido dentro del proceso disciplinario adelantado contra JUAN ANDRES ORTIZ OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 15.961.198 expedida en Salamina - Caldas, quien desempeñaba sus funciones como DRAGONEANTE del INPEC Código 4114 Grado 11, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

SEGUNDO: Mediante sentencia se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000742 del 24 de marzo de 2017 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se hace efectiva una sanción de destitución a un funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en cumplimiento de fallo disciplinario, en este caso el Señor JUAN ANDRES ORTIZ OROZCO.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho deberá:

CONDENAS:

PRIMERO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC debidamente representado por el Señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, el retiro de la sanción de su hoja de vida, impuesta al Dragoneante JUAN ANDRES ORTIZ OROZCO, consistente en DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 12 AÑOS, acto administrativo proferido por esta entidad.

SEGUNDA: Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cancele debidamente indexados los salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y demás créditos sociales, incluida la sanción moratoria por el no pago de estos conceptos, junto con cualquier otro emolumento que hubiese dejado de percibir el señor JUAN ANDRES ORTIZ OROZCO durante el tiempo que duro la sanción, hasta el momento en que sea reincorporado en el servicio, cuya destitución se hizo efectiva desde el día 11 de marzo de 2017.

TERCERO: Que para todos los efectos legales y especialmente para lo relacionado con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, se declare que no existió SOLUCION DE CONTINUIDAD en los servicios prestados en el cargo ocupado por el Señor JUAN ANDRES ORTIZ OROZCO en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

CUARTO: Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC quede obligado a cubrir el tratamiento médico y de salud requerido al Señor JUAN ANDRES ORTIZ OROZCO, con respecto a los diferentes quebrantamientos de salud que presenta a la fecha con ocasión de la desvinculación, al cual no se le practicó examen de egreso, así como la correspondiente indemnización correspondiente por la afectación de la salud.

QUINTO: Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, quede obligado a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437/11 y que reconocerá los intereses en los términos de ley.

SEXTO: Que el valor adeudado sea ajustado en los términos del art 195 del CPACA dando aplicación a la fórmula de indexación económica prevista en la ley.

SEPTIMO: Que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al pago de las costas del proceso.”

1. Hechos.

Los hechos de la demanda pueden resumirse en los siguientes:

- Que el señor Juan Andrés Ortiz Orozco fue vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – en adelante INPEC -, desde el 11 de noviembre de 2001 en calidad de dragoneante, asignado al establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Manizales – La Blanca -, donde desempeñaba funciones de Dragoneante código 4114 grado 11 hasta el momento de su retiro el 11 de marzo de 2017.

- Que al citado señor se le inició indagación preliminar el 14 de abril de 2016, originado en un oficio procedente de la Procuraduría Regional de Caldas, remitido de la Fiscalía 11 de Manizales, por denuncia penal instaurada por un interno recluido en la cárcel de Manizales; declarándose la procedencia del procedimiento verbal y siendo citado a audiencia, teniéndose como hechos efectuar negocios con los internos o sus familiares, relacionados con préstamos de dinero.

- Que el día de realización de la audiencia pública, el demandante se encontraba sin defensa técnica, vulnerando su derecho de defensa; y que, pese a que el señor Juan Andrés Ortiz Orozco dijo qué pruebas podían tenerse en cuenta, se dijo en la audiencia que no había solicitud probatoria, vulnerando con ello su derecho de defensa y contradicción.

- Que mediante audiencia se declaró disciplinariamente responsable al demandante de los cargos formulados y, como consecuencia se sancionó con destitución de 12 años; decisión que fue confirmada mediante resolución número 000557 de 28 de febrero de 2017; la cual se procedió a hacer efectiva mediante resolución 000742 de marzo 24 de 2017.

- Relata el demandante que, se adelantó todo el proceso sin que el mismo contara con una defensa técnica, y que, no resultaba probado dentro del mismo la conducta realizada objeto de la sanción; sin que haya tenido la oportunidad de solicitar pruebas o controvertir las aportadas; y siendo desvinculado de la institución de manera arbitraria.

- Afirma el demandante que, al egreso no se le realizó examen médico de desvinculación, pese a que presentaba un mal estado de salud y dolencias que aún padece sin poder recibir el tratamiento adecuado.

2. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere el apoderado del demandante como normas vulneradas las siguientes:

- Artículo 29 Constitucional.
- Artículos 9 y 17 de la Ley 734 de 2002

Refiere el demandante que los actos acusados se expidieron de manera irregular, por el desconocimiento del debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, y, con falsa motivación, porque no existe correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de la misma.

3. Contestación de la demanda.

- Ministerio de Justicia y del Derecho (Fls. 226 y 227 C. 1.1)

El demandado Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas, y aduciendo que no le consta ninguno de los hechos de la misma; proponiendo como excepciones la *“Inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho”* y, *“Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva”*.

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - (Fls. 239 a 264 C. 1.1)

El demandado INPEC contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, aduciendo que en todo el procedimiento adelantado contra el señor Juan Andrés Ortiz Orozco se garantizó el debido proceso, y prevaleció la defensa material, la cual fue llevada a cabo por parte del mismo investigado, pero por cuanto ello, fue la decisión que adoptó dentro del proceso siendo expedidos los actos demandados conforme a derecho.

Argumenta el INPEC que, se garantizó el principio de publicidad en las actuaciones administrativas adelantadas por éste, y que, el señor Juan Andrés Ortiz Orozco ejerció su derecho de defensa pues interpuso los recursos procedentes dentro del procedimiento cuestionado.

Con relación a la defensa técnica, afirma que, este es un derecho exigible en materia penal, pero que, en los demás ámbitos, el legislador tiene amplio margen de competencia, por lo que, puede determinarse, como pasa en el derecho disciplinario que, la defensa pueda ser ejercida por el propio investigado, o por su apoderado, si es su voluntad nombrar uno; sin que sea la defensa técnica un requisito sine qua non del ejercicio de la potestad sancionatoria, por lo que afirma, no es éste un motivo para invalidar los actos acusados; además por cuanto nunca manifestó la voluntad de ser asistido o representado por apoderado judicial.

Propone las excepciones que denomina *“Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados (resolución de sanción No. 850 de fecha 27 de julio de 2016, resolución de confirmación de sanción No. 000557 de fecha 28 de febrero de 2017 y la resolución No. 000742 del 24 de marzo de 2017) y la actuación disciplinaria No. 600-451/15”, “Inexistencia de vulneración de derechos tales como de defensa y debido proceso al señor Juan Andrés Ortiz Orozco”, “Inexistencia de tercera instancia en la jurisdicción contencioso Administrativa al momento de ejercer el control judicial de la potestad disciplinaria” y “Genérica”.*

5. Sentencia de primera instancia. (Fls.411 a 421 C.1)

Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de (i) Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y la actuación disciplinaria nº 600-451/15 e (ii) Inexistencia de vulneración de derecho tales como derecho de defensa y debido proceso al señor Juan Andrés Ortiz Orozco, y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio del Interior y de Justicia, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Juan Andrés Ortiz en contra del INPEC

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el proceso antes descrito.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1,200,000 equivalentes al 6% x % de las pretensiones de conformidad con el acuerdo PSAA 010556 del 2016 del C.S. de la J.

CUARTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes procesales de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

QUINTO: NOTIFICACIÓN conforme lo dispone el art. 202 del CPACA la presente decisión queda notificada en estrados. No obstante, ello, para efectos de la interposición de recursos contra la sentencia las partes se sujetarán en cuanto su trámite, formas y términos a lo dispuesto por el art. 247 del CPACA.”

Empieza el Juez con el estudio del artículo 17 de la Ley 734 de 2022, estudiando los derechos del investigado, acompañado de pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional relacionados con el tema en discusión, exponiendo que, en este caso, se encuentra acreditado que, el señor Juan Andrés Ortiz Orozco fue debidamente notificado de los actos demandados; así como que, estuvo presente en las declaraciones juramentadas practicadas a los señores Jhon Edison Betancur Ceballos, Jorge Ariel Betancur Aguirre y Juan José Vélez Castaño, en el que se le concedió el uso de la palabra para interrogarlos, pero manifestó que no deseaba intervenir.

También señala el Juez que, el demandante estuvo presente en las declaraciones de las señoras Valentina Loaiza y Doris Marín Salazar, y del señor Eduardo González Salazar, e interviene el demandante señalando ante la exposición de documentos de letra de cambio, que, no tiene nada que decir, que si son documentos que él firmó; situaciones con las que afirma el Juez se le garantizaron los derechos de defensa y contradicción al demandante, así como tuvo las oportunidades necesarias para el nombramiento de un apoderado judicial; aun así, siempre se le dio el uso de la palabra en cada momento procesal.

Continúa pronunciándose frente a la intervención del Juez Administrativo en este asunto, resaltando que no puede considerarse como una tercera instancia del proceso disciplinario por el mero hecho de hacer una valoración probatoria de lo realizado por la autoridad disciplinaria; y afirma que, la autoridad

disciplinaria estaba facultada para el decreto de pruebas documentales y testimoniales, así como para su valoración; pruebas en las cuales fundó la decisión adoptada que hoy es objeto de reproche.

Considera el Juez que, no hay duda que el INPEC procedió conforme a la ley, adoptando la decisión de valorar los testimonios recepcionados, los cuales fueron consistentes en señalar al señor Juan Andrés Ortiz Orozco como quien realizó las conductas sancionables, y que, por el hecho de basarse en pruebas documentales y testimoniales no fue vulnerado el debido proceso, ni da lugar a las causales endilgadas, pues existía prueba que conducía a la certeza de la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Dice que no considera razones para afirmar que los actos demandados fueron expedidos con falsa motivación, ni se omitieron hechos o pruebas fundamento de la decisión, verificándose en este asunto el ejercicio del derecho de contradicción del demandante, por lo que niega las pretensiones de la demanda.

Declara probadas las excepciones propuestas por el INPEC, así como la falta de legitimación por pasiva del Ministerio del Interior y de Justicia; y frente a la condena en costas, sostiene que, con fundamento en el artículo 188 del CPACA se condena en costas al demandante en favor del INEPC y Ministerio mencionado, en un porcentaje del 50% para cada uno, y que, por agencias en derecho se fija la suma \$1.200.000 equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Acuerdo PSAA 010556 de 2016 del CS de la J.

6. Recurso de apelación.

- Parte demandante (Fls. 426 a 438 C. 1.1).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia y, expone que hay una violación flagrante al debido proceso porque el proceso disciplinario cuestionado se adelantó por procedimiento verbal, pese a que, el procedimiento correspondía al ordinario indicado en el título noveno, capítulo primero, artículos 150 y siguientes de la ley 734 de 2002.

Continúa exponiendo que se vulnera el debido proceso porque el señor Juan Andrés Ortiz Orozco no fue asistido por un abogado, desconociendo el artículo

17 de la Ley 734 de 2002, y enrostra el hecho que, al notificarse el auto de apertura de indagación preliminar, no se le dijo expresamente al demandante que tenía derecho a designar un defensor

Resalta el hecho ocurrido en audiencia, cuando el ahora demandante, solicitó aplazar la diligencia en la cual se hizo lectura del fallo sancionatorio, pues el señor Juan Andrés Ortiz Orozco dijo que pedía el aplazamiento de la diligencia por no tener un abogado, y requerir al mismo para presentar el recurso de apelación, sin que se hubiera accedido a tal petición; señalando que no tenía los recursos económicos para atender los gastos del proceso por cuanto tenía embargo sobre su salario por alimentos.

Seguidamente se refiere a que, al aplicarse un procedimiento diferente al ordinario, el término que el demandante tenía para apelar el fallo era 3 días posterior a la última notificación, y no como ocurre en el verbal, que es inmediatamente. Y que, de igual manera ocurre respecto de los alegatos de conclusión, y la versión libre, por tener el procedimiento ordinario unos términos diferentes; vulnerando con ello el principio de legalidad que debe revestir cualquier actuación sancionatoria.

Relata que se vulneró el debido proceso, porque no se demostró con prueba documental el grado de parentesco de los internos con las personas que formularon los cargos al señor Juan Andrés Ortiz Orozco por contraer deudas con los familiares de los reclusos.

También sostiene que hay irregularidades por la calidad de las personas que intervinieron en la actuación disciplinaria, mencionando que el señor Edwar Albert Giraldo Salazar intervino como dragoneante y también como secretario ad – hoc, y otras veces como miembro del Grupo Regional de Control Disciplinario, Regional Viejo Caldas – INPEC -.

Aduce que no se esperó a notificar en debida forma la resolución 000742 de 24 de marzo de 2017 por la cual se hace efectiva una sanción, por cuanto el mismo 10 de marzo de 2017 que se notificó la resolución 000557 de 28 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso contra el fallo de primera instancia, se informó al demandante que ya no hacía parte de la institución vulnerando con ello el debido proceso.

Por lo expuesto, solicita el apelante se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. Alegatos de conclusión.

- Parte demandada (Fls. 7 a 14 C. 3)

El demandado INPEC presentó escrito de alegatos reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial lo relacionado con las debidas notificaciones de las actuaciones disciplinarias y la garantía de su derecho de defensa y contradicción; resaltando que dentro de la actuación se le dijo al investigado, ahora demandante, señor Juan Andrés Ortiz Orozco que, si quería rendir versión libre y espontánea, ante lo cual dijo que no.

Resalta que se le advirtió al demandante sobre su derecho a ser asistido por abogado, como consta en el despacho comisorio 093, y hace referencia a las actuaciones que fueron debidamente notificadas al demandante, así como el correcto recaudo de la prueba documental y testimonial.

Señala que, se le informó al actor cuando se realizaría la audiencia pública, y que éste solicitó aplazamiento para poder asesorarse de un abogado; solicitud que fue accedida, reprogramando nueva fecha y hora para el 21 de julio de 2016; y que, al señor siempre se le garantizó su derecho de defensa y contradicción; no obstante, éste no hizo uso de contra interrogar a los testigos, ni solicitar pruebas dentro del proceso disciplinario y solicita confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

- Parte demandante (Fls. 16 a 20 C. 3)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de alegatos de segunda instancia reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, agrega que la decisión adoptada por el INPEC se imputó a título de dolo aplicando una responsabilidad objetiva, no cumpliendo con la carga probatoria de demostrar el parentesco de los familiares del denunciante.

Se pronuncia frente a la valoración probatoria, exponiendo que, no hay prueba idónea que demuestre los cargos imputados al demandante, y hace unas citas jurisprudenciales relacionadas con ello.

Aduce que la instrucción del proceso por parte del dragoneante Edward Albert Giraldo Salazar le resta imparcialidad al proceso por no tener la facultad para ello y, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto como dice la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020, que se encuentra a folio 21 del cuaderno 3.

II. Consideraciones de la Sala

1. Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico a resolver en este asunto se centra en las discusiones planteadas en el recurso de apelación.

¿Hubo o no vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del señor Juan Andrés Ortiz Orozco dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra en sede administrativa por no haber estado representado de un abogado en ese asunto?

¿Hubo o no vulneración al debido proceso dentro del proceso disciplinario llevado a cabo contra del señor Juan Andrés Ortiz Orozco por haberse adelantado con el procedimiento verbal y no el ordinario?

¿Era imprescindible la acreditación del parentesco de los internos con las personas que dicen, realizaron los préstamos al señor Juan Andrés Ortiz Orozco mediante prueba documental?

¿El proceso disciplinario contra el señor Juan Andrés Ortiz Orozco se instruyó por funcionarios de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC?

2. Análisis normativo.

El artículo 17 de la ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Único Disciplinario, vigente cuando se adelantó el proceso disciplinario contra el señor

Juan Andrés Ortiz Orozco y, al momento de expedirse los actos demandados precisa:

“Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue cómo persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.”

3. Análisis fáctico.

Se relacionan a continuación las siguientes pruebas documentales de relevancia para este caso.

Expediente administrativo disciplinario, que reposa entre los folios 25 y 201 del C. 1 y, 202 a 2013 del C. 1.1.; y folios 266 a 367 del cuaderno 1.1., del cual se destaca:

- Copia del auto número 271 (sin fecha) mediante el cual se inicia indagación preliminar en contra del señor Juan Andrés Ortiz Orozco, cuyo quejoso es el interno Jorge Ariel Betancur Aguirre (Fls. 53 a 55 C. 1).
- Copia y despacho comisorio número 093 de 14 de abril de 2016 para notificar al demandante el auto a través del cual se ordena iniciar indagación preliminar en su contra, dentro del proceso con radicado 600-451/15; providencia de la que se resalta: *“(...) De igual manera, se informará al disciplinado que tiene derecho a designar defensor y a solicitar ser escuchado en versión libre en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia (...).* (Fl. 56 C. 1)
- Copia del acta de notificación personal del auto número 271 en mención, de la cual se destaca lo siguiente: *“se le notifica al Dragoneante JUAN ANDRÉS ORTÍZ OROZCO (...) el contenido íntegro del Despacho Comisorio No. 093 y del Auto No. 271 fechados el 14 de abril de 2016 (...)*” (Fl. 60 C. 1)
- Copia y despacho comisorio número 094 de 14 de abril de 2016 para notificar al demandante el auto a través del cual se ordena iniciar indagación preliminar en su contra, dentro del proceso 600-538/15; providencia de la que se extrae lo siguiente: *“(...) De igual manera, se informará al disciplinado que tiene derecho a designar defensor y a solicitar ser escuchado en versión libre en cualquier*

etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia (...). (Fl. 102 C. 1)

- Copia del acta de notificación personal del auto número 272 en mención, de la cual se destaca lo siguiente: *“se le notifica al Dragoneante JUAN ANDRÉS ORTÍZ OROZCO (...) el contenido íntegro del Despacho Comisorio No. 094 y del Auto No. 272 fechados el 14 de abril de 2016 (...)*” (Fl. 108 C. 1).

- Copia del acta contentiva de los testimonios rendidos dentro del proceso disciplinario de los señores Eduardo González, Juan José Vélez Castaño, Jorge Ariel Betancur Aguirre y, Jhon Edison Betancur Ceballos; y de la señora Valentina Loaiza González; todas de fecha 26 de abril de 2016 en las cuales estuvo presente el señor Juan Andrés Ortiz Orozco, diligencias en las cuales expresamente se dijo: *“a esta altura de la diligencia se le concede la palabra al Dragoneante Juan Andrés Ortiz Orozco para que si es su deseo intervenga en la misma. Y Manifiesta que no desea intervenir ni hacer preguntas”* (Fls. 65 a 120 C. 1).

- Copia del acta contentiva de los testimonios rendidos dentro del proceso disciplinario de la señora Doris Marín Salazar el día 11 de mayo de 2016, en la cual se lee: *“En este momento de la diligencia se da traslado de las evidencias documentales exhibidas y aportadas por la declarante, ante el DG. Juan Andrés Ortiz Orozco, para que ejerza el derecho de contradicción probatoria y defensa, el implicado manifiesta: Yo no tengo nada que decir, solo que esos si son los documentos que yo firmé. Acto seguido se le concede la palabra nuevamente al DG Juan Andrés Ortiz Orozco, para que si es su deseo intervenga en la diligencia y realice las preguntas a la declarante. El implicado manifiesta: no deseo intervenir ni realizar preguntas.* (Fls. 131 y 132 C. 1).

- Copia del auto 359 de 26 de mayo de 2016 mediante el cual se resuelve *“De oficio ordenar la acumulación de la radicación número 600-538/15, a la radicación número 600-45115, conforme las razones expuestas en la parte motiva”* (Fl. 293 C. 1.1.)

- Copia de la notificación personal del auto número 413 de 1 de julio de 2016, por el cual se da apertura a investigación disciplinaria en contra del señor Juan Andrés Ortiz Orozco, el cual tiene su firma; y en la cual se convoca a audiencia pública para el 13 de julio de 2016 a las 9:00 a.m. (Fl. 156 C. 1).

- Copia de auto número 413 en mención, por la cual se ordena la apertura de la investigación disciplinaria, en el cual constan los antecedentes, las denuncias presentadas, el análisis probatorio, la identificación del disciplinado, la determinación de los cargos, las pruebas que los fundamentan, las normas vulneradas; providencia de la cual se resalta por la Sala lo siguiente: “(...) *En dicha audiencia el implicado tiene derecho a estar asistido por un abogado, si así lo desea, para ejercerla defensa técnica o formal. Según las normas procesales, la asistencia del disciplinable a la audiencia no es obligatoria, sino desea hacerse presente deberá comunicarlo por escrito o a través de su apoderado de confianza (...)*” (Fls. 140 a 153 C. 1).

- Copia de imagen de correo electrónico remitido por el dragoneante señor Ortiz Orozco Juan Andrés a la oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC de fecha 11 de julio de 2016, solicitando lo siguiente: “*La presente es para pedir por favor sea aplazada la diligencia a la que fui citado ya que mi abogado no puede asistir y lo ideal es contar con su asesoramiento para una defensa idónea. (...)*” (Fl. 158 C. 1).

- Copia del oficio de 13 de julio de 2016, mediante el cual se informa al demandante la fijación de nueva fecha y hora para la audiencia para la cual fue citado para el día 21 de julio de 2013 a las 9:00 a.m., dejando presente que no podrá ser nuevamente aplazada. (Fl. 162 C. 1).

- Copia del acta de audiencia del 21 de julio de 2016 de la que se extrae lo siguiente:

“(...) Acto seguido, La Coordinadora del Grupo Regional de Control Interno Disciplinario ordena ante su secretario dar lectura al auto que resolvió abrir investigación disciplinaria por el procedimiento verbal y citar a audiencia pública al disciplinado, orden que es cumplida.

*Acto seguido se le concede la palabra al disciplinado, para que en su orden y si es su deseo-, presente su versión libre y espontanea de los hechos, presente sus descargos y realice las solicitudes probatorias que considere conducentes y pertinentes para su defensa, así como las demás solicitudes que a bien tenga realizar (...)
reconozco que firmé la letra porque yo mismo hice la diligencia, pero la verdad no sabía que la señora era familiar o visitante, porque resultó ser también visitante, aunque yo nunca la he visto*

(...)

El despacho indaga al señor Ortiz Orozco, por si tiene solicitudes probatorias que realizar. El Investigado responde que no, que lo único que quiere decir es que en los dos primeros procesos, en el de BETANCURT y en el de VALENTINA, quiero decir que si tienen pruebas que presentar sobre eso, que las presenten, porque quien va a prestar plata así a la palabra, yo no he visto el primero, y por la letra de Chinchiná yo mismo fui quien hizo las cosas en el Juzgado, hasta compré la letra y todo, porque todo tiene que ser legal.

TERMINA LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO.

(...)

La Ley Disciplinaria concede la facultad al investigado y a su defensor, de solicitar, aportar pruebas, controvertirlas e intervenir en su práctica, así lo señalan el artículo 90 y 92 de la Ley 734 de 2002, mientras que el artículo 132 ibidem dispone que las pruebas aportadas y solicitadas deben atender a los postulados de conducencia y pertinencia, siendo deber del operador disciplinario rechazar las inconducentes, impertinentes y superfluas.

Sin embargo, en esta oportunidad, a pesar de haber sido enterado con amplia suficiencia de los derechos que le confiere el estatuto Disciplinario, en especial el derecho a realizar solicitudes probatorias, a presentar pruebas y solicitar las que estimara convenientes para su defensa, el investigado no realizó ninguna solicitud de este tipo. Por otro lado, escuchados los argumentos del disciplinable, el despacho considera necesario llamar a esta audiencia pública al interno EDUARDO GONZALEZ SALAZAR a efectos de que amplíe su declaración, en relación con la presunta negociación que realizó con el investigado, e indique en forma precisa cual fue la intervención de la señora DORIS MARÍN SALAZAR en este caso.

Para el efecto, de oficio se ordena este medio de prueba de carácter testimonial, por lo que la directora de la audiencia dicta instrucciones para que sea presentado en esta vista pública al señor interno EDUARDO GONZALEZ SALAZAR, quien siendo las 10:30 de la mañana es presentado. Procede el despacho a practicar el medio de prueba:

(...)

SE LE CONCEDE LA PALABRA AL INVESTIGADO PARA QUE INTERVENGA EN LA DILIGENCIA: *El investigado manifiesta que desea realizar preguntas al declarante y procede: PREGUNTADO: Por qué cambia la versión del interés, porque a mí me pidieron al 10% y quedamos al 7%. CONTESTO: El señor está diciendo mentiras porque quedamos fue al 3%, él me rogó que le prestara al 10, y quedamos al 3% porque yo le dije que yo no era usurero, que a pesar de que yo estaba detenido yo no me aprovechaba de la necesidad de los demás. Finaliza la intervención del Investigado. El Despacho retoma: (...)*

El investigado solicita la palabra ante la directora a de la audiencia, para precisar algunos aspectos. Considerando su derecho a presentar versión libre y espontánea en cualquier momento de la actuación, se le concede la palabra a esta altura de la vista pública:

"Primero: Me parece perfecto que la negociación se haga con la dueña del dinero y no con este señor. Él dice que ya se va para el juzgado que todo, entonces más fácil hablar con ella y no con él. (...)

En este estado de la diligencia, habida cuenta de que se han agotado los medios probatorios ordenados, y que no existen solicitudes probatorias

pendientes por parte del investigado, la directora de la audiencia y del proceso ordena un receso para que los sujetos procesales presenten sus alegatos de conclusión atendiendo a los derechos que contempla el Estatuto Disciplinario, estimando que el tiempo indispensable para reanudar la vista pública debe ser de cuatro (4) días, fijando como fecha el día Miércoles Veintisiete (27) de Julio de 2016, a las nueve 09:00) de la mañana, en estas mismas instalaciones, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 58 de la ley 1474 de 2011. Decisión que queda notificada en estrados y contra la cual no procede recurso alguno”.

- Copia del acta de audiencia del 27 de julio de 2016 de la que se extrae lo siguiente (Fls. 168 a 193 C. 1):

“(...) El investigado manifiesta que necesita un tiempo para sustentar su recurso ... "Solicito y como no tengo abogado y en aras de garantizar mi derecho fundamental al debido proceso, se aplace la presente diligencia, otorgándome así un tiempo prudencial y pertinente de dos o tres días para preparar el recurso de apelación.”

La directora de la audiencia le explica al disciplinado, dándole lectura al artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, que la ley disciplinaria dispone que el momento procesal oportuno para sustentar el recurso es en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados, por lo que no es procedente otorgarle otra oportunidad diferente para sustentar el recurso que ha interpuesto, advirtiéndole que de no sustentar en esta oportunidad, habría lugar a declarar desierto su recurso, y en consecuencia decretar ejecutoriada la decisión dictada en esta instancia. Por lo anterior no se accede a la petición del disciplinado, considerando que por expresa disposición legal, la sustentación del recurso se debe hacer en la misma audiencia.

Sin embargo, el despacho accede a suspender la vista pública por el término de una hora, en vista de que el disciplinado manifiesta que desea organizar la sustentación del recurso.
Se suspende la audiencia siendo las 12:00 del día, con el propósito de garantizar los derechos del disciplinado.

Se reanuda la audiencia siendo la una (01:00) de la tarde, y acto seguido se le concede la palabra al disciplinado para que verbalmente sustente su recurso.

El disciplinado manifiesta:

“Con respecto al interno BETANCUR solo hay declaración verbal de él (...)”

- Copia de la resolución número 850 de 27 de julio de 2016 se resuelve declarar disciplinariamente responsable al señor Juan Andrés Ortiz Orozco de los tres cargos formulados, esto es, por contraer deudas con el personal de internos por solicitar a manera de préstamo la suma de \$100.000 al interno Jorge Ariel

Betancur Aguirre; por contraer deudas con el personal de internos por solicitar a manera de préstamo la suma de \$1.400.000 al interno Eduardo González Salazar; y, por contraer deudas con el personal de internos por solicitar a manera de préstamo la suma de \$1.000.000 al interno Ricardo Antonio García Rodríguez. Todos los cargos a título de dolo.

Como consecuencia de la declaratoria en mención, sancionar disciplinariamente al señor Juan Andrés Ortiz Orozco con destitución e inhabilidad por el término de 12 años (Fls. 169 a 183 C. 1).

- Copia de la resolución número 000557 de 28 de febrero de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma el fallo de primera instancia proferido con la resolución número 850 de 27 de julio de 2016 (Fls. 31 a 39 C. 1).

4. Del caso en concreto.

La discusión principal en este asunto se refiere al tema del derecho de defensa, argumentando el apelante que, se le vulneró este derecho por la falta de defensa al no tener designado un abogado.

Dentro del proceso se encuentra demostrado que al señor Juan Andrés Ortiz Orozco se le informó sobre el derecho de designar un defensor, así como de ser escuchado en versión libre en cualquier etapa de la actuación; tanto así que, en virtud de la notificación del auto 413 mediante el cual se da apertura de investigación disciplinaria y se convoca a audiencia pública, el mencionado demandante, envía correo electrónico solicitando el aplazamiento de la misma, con fundamento en que su abogado no podía comparecer en la fecha señalada; motivo por el cual la misma fue aplazada.

No obstante dicha afirmación mediante correo electrónico, el demandante asiste a la audiencia directamente sin el acompañamiento de un abogado, según se desprende del acta de la misma, sin que ello significara que el señor Juan Andrés Ortiz Orozco no pudiera participar activamente en la audiencia, pues contrario a ello, se encuentra demostrado que, se le concede el uso de la palabra, éste interviene; se le indaga por solicitudes probatorias, ante lo cual

responde que no tiene pruebas por solicitar, sólo hace la salvedad que se presenten todas las pruebas existentes.

De igual manera se comprueba su participación en la diligencia de recepción de testimonios dentro del proceso disciplinario de los señores Eduardo González, Juan José Vélez Castaño, Jorge Ariel Betancur Aguirre y, Jhon Edison Betancur Ceballos; y de la señora Valentina Loaiza González, el día 26 de abril de 2016, pues hay constancia en cada una de ellas que se le concede el uso de la palabra para intervenir y preguntar, y el investigado responde expresamente que no desea intervenir ni hacer preguntas; y en la audiencia de testimonio de la señora Doris Marín Salazar el día 11 de mayo de 2016, se le concede igualmente el uso de la palabra y realiza preguntas a la declarante.

De esta manera, se encuentra demostrado dentro el proceso que, el investigado señor Juan Andrés Ortiz Orozco era conocedor del derecho que tenía de designar un abogado, no obstante no hizo uso de ese derecho y asistió sólo a las diferentes diligencias; en las cuales se le garantizó su intervención, se le pusieron de presentes sus derechos a solicitar pruebas, a rendir versión libre en cualquier momentos hasta antes de proferirse sentencia en primera instancia; y a, intervenir y preguntar en las diligencias de declaraciones juramentadas realizadas; garantizando con ello su derecho de defensa, el debido proceso, y el ejercicio del derecho de contradicción.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado frente a la posibilidad que el servidor público actúe en nombre propio en procesos disciplinarios, sin necesidad de designar un abogado para su defensa técnica en el siguiente sentido:

(...) En tal sentido, la doctrina ha manifestado que «vale anotar que en derecho disciplinario no se requiere la asistencia de defensa técnica y que el servidor público puede actuar por sí mismo, bajo el entendido de que las actuaciones que se le cuestionan tienen que ver con las funciones y los servicios públicos que tiene encomendados, por lo que podría dar explicaciones acerca de lo que ha dejado de hacer en relación con ellos, o lo que ha hecho de manera inadecuada o excediéndose en las funciones que tiene asignadas. (...) como parte sustancial de este derecho de defensa puede verse la facultad para el investigado de brindar su propia versión de los hechos, pudiendo optar entre darla y guardar silencio, conducta que no está previsto que genere ninguna clase de presunción en su contra, ni que se pueda estimar como

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 9 de septiembre de noviembre de 2021. CP. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas Rad. 19001 23 33 000 2015 00316 01 (4109-17)

desfavorable a sus intereses ni se constituye en un indicio de que su actuar es irregular o indebido.

(...)

En consideración a lo anterior, encuentra la Sala que la Policía Nacional no incurrió en transgresión alguna, en tanto que le hizo saber al disciplinado los derechos con los que contaba como disciplinado, previstos en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, entre ellos, el de designar un defensor de confianza, frente a lo cual el actor guardó silencio.

Debe tenerse en cuenta, además, que las diferentes actuaciones surtidas dentro de la investigación disciplinaria le fueron notificadas personalmente, como se señala anteriormente, lo cual demuestra que el disciplinado no tenía la calidad de persona ausente y que, en consecuencia, el operador disciplinario no estaba obligado a nombrarle un defensor de oficio, cuando este tenía conocimiento de sus derechos, de lo que se estaba surtiendo y aun así decidió hacer caso omiso en cuanto a nombrar a un abogado de confianza o asumir su defensa.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que por falta de defensa técnica se vio imposibilitado a interponer recurso de apelación contra la decisión disciplinaria de primera instancia, en la medida en que, como se mencionó, primero, el disciplinado tenía conocimiento de sus derechos como tal; segundo, se le brindó la oportunidad para nombrar un abogado de confianza; y tercero, el juzgador disciplinario notificó en debida forma cada una de las actuaciones que se surtieron dentro de la investigación disciplinaria, permitiéndole al actor ejercer su derecho de defensa y contradicción. (...) (Subraya la Sala).

En igual sentido ha reiterado el Consejo de Estado² que, no es necesaria la defensa técnica de un apoderado judicial dentro del proceso disciplinario:

“(...) i) vicios de forma y procedimiento por juzgamiento en ausencia y sin nombramiento de defensor de oficio.

Asegura la parte actora que es evidente la violación del debido proceso y el derecho a la defensa debido a que al actor no se le designó de oficio un defensor y aun así se surtió el proceso hasta la clausura de la etapa probatoria con esta irregularidad, sin darse la oportunidad al disciplinado de presentar pruebas que respaldaran sus argumentos, lo cual acarrea la nulidad de los actos administrativos expedidos

(...)

En el Código Disciplinario Único, en su artículo 17 se contempla la figura del defensor de oficio para ejercer la defensa técnica en el proceso disciplinario que se adelanta en contra de algún servidor público: “Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. CP. Dr. César Palomino Cortés. Rad. 08001-23-33-000-2016-01076-01(1836-19).

oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente”.

Respecto de la obligación del operador disciplinario de nombrar un apoderado de oficio al demandante, es necesario efectuar la diferencia entre ausencia y renuencia del investigado, al ser disímil la situación del disciplinado que se notifica del auto que ordena la apertura de la indagación preliminar, así como del auto de citación a audiencia y no comparece a la misma a pesar de haberse notificado de la fecha de celebración, con la persona que nunca fue vinculada. Toda vez que, si bien hay obligación de designar apoderado de oficio, esta debe cumplirse cuando al inculcado se juzga como ausente, es decir cuando no se ha hecho presente en el proceso, situación distinta de la que se verifica cuando es conocedor de la investigación en su contra, se notifica de los cargos y no rinde descargos, es decir no asume activamente su defensa, sin embargo, por eso no puede tenerse como ausente pues de esta manera también puede ejercer su defensa.

En consecuencia, el demandante pudo acudir al proceso disciplinario directamente, referente a ello, la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan.

En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afcción directa de derechos fundamentales.

En el caso analizado la parte actora decidió no comparecer a la audiencia verbal disciplinaria, la que se inició en razón a que la presencia o no del investigado no interrumpe el curso y cuando se ordenó la suspensión y posterior continuación de la misma, dicha decisión fue notificada en estrados en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 106 de la Ley 734 de 2002, que ordena que las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Resalta la Sala, que el día 6 de mayo de 2015³ se notifica al actor que para el día 8 del mismo mes y año se dictaría fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria, pero antes de dicha fecha el demandante había participado en las respectivas diligencias de ampliación y ratificación de los informes rendidos por el Patrullero Hosmel Darío Hoyos Arrieta⁴, Te Jorge Eliecer Rodríguez Tordecilla⁵ igualmente, en las declaraciones juradas de It Jainer Enrique Pérez Herrera⁶, St Hasblady Tatiana Ordoñez Monak⁷ ejerciendo el derecho de contradicción, además nunca solicitó el nombramiento de un defensor de oficio, con lo que se determina que no podía ser juzgado como ausente, al haber hecho presencia durante el transcurso de la investigación disciplinaria. (...)” (Subraya la Sala)

³ Folio 143 del cuaderno de anexos

⁴ Folios 42 a 43 del cuaderno de anexos

⁵ Folios 76 a 78 del cuaderno de anexos

⁶ Folios 79 a 80 del cuaderno de anexos

⁷ Folios 89 a 91 del cuaderno de anexos

De conformidad con las providencias en mención, queda claro que, la defensa técnica de un abogado en proceso disciplinario es obligatoria e imprescindible, solo en los casos en que el investigado tenga la calidad de persona ausente, no siendo este el caso estudiado.

De igual manera, dentro del proceso disciplinario, el investigado puede actuar en nombre propio; y en este caso se encuentra acreditado que al señor Juan Andrés Ortiz Orozco no solo se le indicó que podía designar a un abogado como su defensor, sino que éste tenía pleno conocimiento de ello; sumado a que, se le concedió la oportunidad de intervenir en cada actuación; se le dijo expresamente que tenía derecho a rendir versión libre en cualquier momento del proceso hasta antes de dictar sentencia; se le notificaron personalmente todas las actuaciones surtidas; se le informó de las diligencias de declaraciones juramentadas a las cuales asistió, y en donde se le concedió el uso de la palabra para intervenir y preguntar; así como en audiencia intervino, y dijo que no tenía pruebas por solicitar.

Baste lo expuesto para considerar que, al demandante no se le vulneró el derecho al debido proceso, ni al derecho de defensa y contradicción por el hecho de no haber sido representado dentro del proceso disciplinario por un abogado en ejercicio; y contrario a ello, se garantizó el derecho de defensa y contradicción, la posibilidad de intervenir en todo momento del investigado, la interposición de recurso de apelación contra la decisión disciplinaria de primera instancia, pues tenía pleno conocimiento de sus derechos, los cuales ejerció como consideró oportuno; sin que la inexistencia de representación mediante abogado de lugar a la nulidad de los actos demandados.

Ahora, en el recurso de apelación se exponen otros argumentos, que no fueron expuestos en el libelo introductorio, ni en las alegaciones finales de la primera instancia; por lo mismo el a quo no se pronunció sobre dichos aspectos; por lo que no resultaría inicialmente procedente el estudio de los mismos.

No obstante, lo expuesto, y si en gracia de discusión se entiende que no son hechos nuevos, sino nuevos argumentos en los que funda su recurso de apelación, los mismos se resolverán concretamente por la Sala en el siguiente sentido.

Discute el apelante que el procedimiento disciplinario adelantado en su contra, se surtió con el procedimiento verbal, cuando debía ser mediante el ordinario; afirmación que para la Sala no corresponde a la realidad de la actuación disciplinaria adelantada en su contra, pues el artículo 175 de la ley 734 de 2002 que precisa la aplicación del procedimiento verbal dispone además que el mismo se puede aplicar *“En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citara a audiencia”*, situación que aconteció en este asunto, pues en el mismo auto que ordena la apertura de la investigación disciplinaria se considera:

“(…) En el presente caso, el Despacho considera que debe dársele aplicación al PROCEDIMIENTO VERBAL, ordenado por la Ley 734 de 2002, Título XI, artículo 175, para juzgar la conducta del Dragoneante JUAN ANDRES ORTIZ OROZCO por cuanto se reúnen los requisitos señalados en la normativa en cita. En efecto, establece el artículo 175: (…)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que nos encontramos frente a la causal final regulada por la normativa transcrita, puesto que recaudado el acervo probatorio, adelantado el trabajo investigativo dentro de la indagación preliminar, y prestos a evaluar sobre la apertura de investigación disciplinaria, observa el despacho que se encuentran dados los requisitos sustanciales para formular pliego de cargos al disciplinable, atendiendo a que se encuentra objetivamente demostrada la existencia de la falta disciplinaria relacionada con el hecho de contraer deudas con el personal de internos, tipificada en el literal d) del parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a más de que se encuentra seria y fundamentadamente comprometida la responsabilidad del investigado por las pruebas que fueron oportuna y legalmente recaudadas, por lo que se considera que la exigencia del articulado transcrito se encuentra cumplida y en razón al postulado que rige el cumplimiento de la formas propias de cada juicio, es menester adelantar la presente actuación por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, este Despacho considera que la investigación disciplinaria que nos ocupa, debe adelantarse por el PROCEDIMIENTO VERBAL, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, habida cuenta de que se satisface el presupuesto de procedibilidad señalado en la normativa referida

En consecuencia, procede el despacho a CITAR A AUDIENCIA, dentro del término previsto en el artículo 177 del CDU, para el día (…)”

Por lo expuesto, el nuevo argumento planteado por el apelante no tiene vocación de prosperidad, pues en este caso, se estaba bajo el presupuesto de que el Grupo de Control Interno del INPEC Regional Viejo Caldas, contaba con los

requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, por lo que lo hizo con el procedimiento verbal, previsto para esos casos.

Respecto del argumento del recurso de apelación relacionado con que no se aportó al proceso disciplinario prueba documental que demostrara el grado de parentesco de los internos con las personas por las que se formulan las denuncias por préstamos solicitados, siendo ello lo que da lugar a los cargos al contraer deudas con sus familiares; esta Sala considera que, si bien el registro civil de nacimiento es la prueba por excelencia para acreditar el parentesco; también es cierto se acreditó mediante testimonios mencionados, rendidos por los internos implicados en los préstamos de dinero al investigado, quienes eran sus hijos, hermana y esposa, y cómo mediante éstas personas prestaron las sumas de dinero al ahora demandante; y también rindieron testimonio quienes afirman ser esposa y hermana de dos de los internos.

Igualmente obran las declaraciones de otras personas que dan cuenta de las relaciones entre los internos y sus familiares sin que se hayan desvirtuado dichos parentescos. Ello sumado a que, dentro del procedimiento disciplinario tampoco el investigado solicitó prueba alguna para desacreditar lo que ahora cuestiona. De manera que, este argumento del apelante tampoco tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, cuestiona el apelante la participación del señor dragoneante Edwar Albert Giraldo Salazar, considerando que fue este quien instruyó el proceso, facultad que sólo la tienen los funcionarios de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Al revisar las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario se evidencia que, los autos 271 y 272 que dan apertura a indagación preliminar; el auto que ordena la acumulación de procesos, el auto 413 que ordena dar apertura a investigación disciplinaria; y el acto que declara disciplinariamente responsable al señor Juan Andrés Ortiz Orozco, son suscritos por la señora Martha Lucía Fehó Moncada, Coordinadora Grupo Regional de Control Interno Disciplinario, Regional Viejo Caldas INPEC; así como los despachos comisorios para notificaciones personales al señor Juan Andrés Ortiz Orozco.

En algunas de las diligencias de testimonios aparece como funcionario Comisionado el DG. Edward Albert Giraldo Salazar; quien también firma la

constancia de comisión para la práctica de pruebas (Fls. 75 y 121 C. 1), donde aparece como Grupo Regional de Control Interno Disciplinario, Regional Viejo caldas INPEC; quien también aparece como secretario Ad – hoc de la audiencia en la que se declara responsable al demandante.

Y, finalmente, la resolución número 000557 de 28 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la sanción, es firmada por el señor Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Así pues, al revisar las actuaciones mencionadas, se advierte que quienes instruyen el proceso en primera instancia es la señora Martha Lucía Fehó Moncada, Coordinadora Grupo Regional de Control Interno Disciplinario, Regional Viejo Caldas INPEC; y en segunda instancia el señor Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; cosa distinta es que el DG. Edward Albert Giraldo Salazar aparezca como Funcionario Comisionado y como secretario Ad – hoc, situación que por sí sola no desvirtúa la competencia de éste para su intervención en tal calidad, donde aparece como perteneciente al Grupo Regional de Control Interno Disciplinario, Regional Viejo caldas INPEC; situación que no se logra desvirtuar con la sola afirmación del apelante en el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto; haciendo claridad que, el hecho que a su firma se anteponga DG, entendiendo ello como Dragoneante, no implica la falta de competencia.

Sumado a lo expuesto, el artículo 176 de la ley 734 de 2002 contempla que la competencia para la aplicación del procedimiento verbal son las oficinas de Control Interno Disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria; siendo efectivamente dicha oficina la que instruyó todo el proceso que ahora se cuestiona, y en este asunto no se logró acreditar que el DG Edward Albert Giraldo Salazar no pertenezca a dicha oficina, de manera que no prospera este nuevo argumento del apelante.

Por lo considerado, para esta Sala de decisión hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 14 de noviembre de 2019 como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

5. Condena en costas en segunda instancia.

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado⁵ ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP., como se dejó precisado precedentemente en acápite 5.1.

De igual manera, el numeral 1º del artículo en mención, establece que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**” (Negrilla de la Sala)

En este caso, la Sala advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no prosperó, y fue la vencida dentro del proceso; y, ambas partes presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia; de manera que, hay lugar en este caso a condena en costas por concepto de agencias en derecho, en favor de la demandada y a cargo del demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juez de Primera Instancia conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 14 de noviembre de 2019 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Juan Andrés Ortiz Orozco contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -.

Segundo: Condenar en costas en esta instancia al demandante y en favor del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - a título de

agencias en derecho; las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juez de Primera Instancia conforme al artículo 366 del CGP.

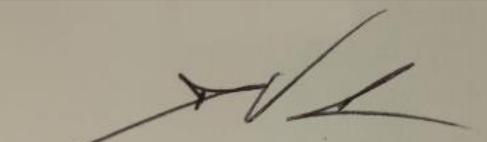
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

A. de Sustanciación: 108-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00109-02
Demandante: Pedro Luis Arenas Escobar
Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 14 de septiembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 15 de septiembre de 2022.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 26 de septiembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 109-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
No. Radicación: **17-001-33-33-006-2017-00167-02**
Demandante: Sebastián Mejía Osorio
Demandado: Nación-Ministerio de Minas
y Energía y Efigas S.A E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 18 de mayo de 2023. La anterior providencia fue notificada el día 19 de mayo de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 2 de junio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a unique and somewhat abstract representation of the name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto S.: 114-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-39-003-2020-00317-02
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Notaría de Palestina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



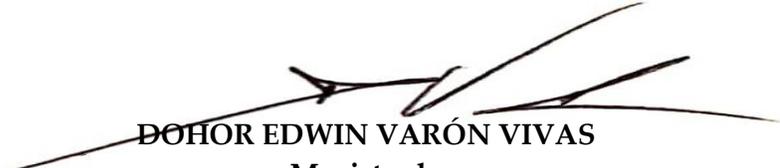
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **se admite** el recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 15 de junio de 2023 por el actor popular, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de junio de 2023 y notificada el 14 de junio de misma anualidad, por correo electrónico.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


BOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 152

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-001-33-39-005-2021-00284-02
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: José Libardo Gallego Salazar
Demandado: Municipio de Manizales
Vinculado: Aguas de Manizales

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el municipio de Manizales contra la sentencia que accedió a las pretensiones del actor.

I. Antecedentes

1. Demanda

El actor señaló que, la Calle 50 entre carreras 17, 18 y 18A ubicadas en el barrio la Primavera y Américas del municipio de Manizales se encuentra en mal estado en razón del paso constante de vehículos pesado en la vía toda vez que allí transita la ruta 50 del transporte público, evidenciando entonces deterioro en la calle, andenes y casas del sector, así como contaminación.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y en consecuencia fuera ordenado al municipio la reparación de toda la malla vial de la Calle 50 entre carreras 17, 18 y 18ª.

2. Pronunciamiento frente a la demanda

2.1. Municipio de Manizales

Indicó que la Secretaría de Tránsito explicó que la Calle 50 está clasificada como una vía colectora por disposición del POT, razón por la que no es viable suspender el flujo de vehículos pesados allí, siendo ello una carga pública que deben soportar por igual todos los ciudadanos, agregó que, la reparación de la malla vial forma parte de las funciones del ente territorial, sin embargo, las necesidades superan la capacidad de respuesta, por lo que el caso se encuentra incluido en el inventario de necesidades de la Secretaría de Obras Públicas y fue considerado para iniciar en la vigencia del 2022.

Adicional a lo anterior solicitó vincular al presente trámite a Aguas de Manizales S.A. ESP

con el propósito que se revise el estado de las redes, al igual que las cámaras, cárcavas en el alineamiento de la red, daños que se presentan cerca de las recamaras y emitir un pronunciamiento actualizado.

La entidad demandada no formuló excepciones.

2.2. Aguas de Manizales SA ESP

Informó que, debido a que en una parte del deterioro en la calle se encuentra instalada una tapa de la cámara de alcantarillado, por lo que se generó la orden de trabajo 2022-OT-12690 con el propósito de realizar reposición de la tapa y reparación de la losa de pavimento donde se encuentra instalada la misma; adicionalmente señaló haber realizado una inspección con la unidad de diagnóstico a las redes de alcantarillado sin evidenciar daño o filtración.

Formuló como excepciones la inexistencia del nexo causal y la falta de legitimación en la causa toda vez que, no existe responsabilidad alguna por parte de la entidad toda vez que el mal estado de la malla vial es ajeno al objeto social de la empresa de servicios.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró que el municipio de Manizales incurre en la vulneración al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y dispuso:

“TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se realicen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras y demás, tendientes a la reparación total de la malla vial de la calle 50 entre las carreras 17 y 18 de la ciudad, con el fin de brindar una solución definitiva a esta problemática.

SE ORDENA además al MUNICIPIO DE MANIZALES, que realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses.”

Para fundamentar la decisión proferida determinó que, si bien el ente territorial realizó algunas reparaciones a la malla vial, esta no ha concluido, pues aún persiste una buena parte de la vía agrietada y en mal estado, presentando inconvenientes en las viviendas y a los vehículos que circulan en el sector, por lo que concluyó que existe una vulneración de los derechos colectivos en cabeza del ente territorial.

En cuanto a la vinculación de Aguas de Manizales S.A ESP estableció que, se reportó el buen funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado del sector, que si bien se encontró un deterioro en la tapa del alcantarillado, esta fue cambiada y reparada la losa del pavimento donde esta se encontraba.

4. Recurso de apelación

El **municipio de Manizales** señaló que existe una carencia actual del objeto por hecho superado en razón a que, mediante informe -SOPM-2459-UGT-VU-2022 se informó la

intervención realizada en la malla vías del sector, por lo que la Secretaría de Obras emitió un nuevo informe en el que se hacía claridad al respecto.

Que en relación a Aguas de Manizales si bien se acreditó el buen funcionamiento de las cámaras y redes no se realizó una investigación para determinar a quien correspondía la reparación, en razón a que *“la vía fue intervenida para redes y no repararon el pavimento que dañaron, ni siquiera se aportó información”*.

Agregó que, no siempre la solución es la sustitución de las placas de concreto puesto que el reparcho con asfalto nuevo es una solución técnica aceptada por las normas y para la seguridad de movilidad siendo el área técnica quien toma estas decisiones.

Por las anteriores consideraciones, insistió en la carencia de objeto de la acción constitucional, por hecho superado y solicita se deje sin efectos el fallo apelado, para lo cual aportó el oficio SOPM-1000UGT-VU—2023 del 18 de mayo de 2023, y el Informe semanal de interventoría del Contrato 2203290585 del 23 de mayo la 29 de mayo de 2023.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

A juicio de la Sala debe ser desatado el siguiente problema jurídico principal: *¿Se da la carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que el municipio de Manizales ha realizado la reparación de la vía ubicada en Calle 50 entre carreras 17, 18 y 18ª?*

Para efectos de resolver los cuestionamientos planteados se analizará: i) los hechos probados; ii) el marco jurídico sobre la naturaleza de la acción popular y el alcance del derecho colectivo invocado y ii) análisis del caso en concreto.

2. Hechos acreditados

- Mediante petición del 08 de septiembre de 2021 presentada por el señor José Libardo Gallego Salazar ante la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales, solicitó el reemplazo de las placas de concreto ubicadas en la Calle 50 entre carreras 17, 18 y 18ª del barrio la Primavera y Américas.¹

-Por medio de oficio SOPM-2068-GVU-2021 del 07 de octubre de 2021 la Secretaría de Obras Públicas de Manizales informó que dicho punto se encuentra incluido en el inventario de necesidades, sin que pueda ser intervenido en dicha vigencia por falta de recursos.²

- Mediante oficio 2016-IE-00003234 del 24 de febrero de 2016 Corpocaldas emitió informe de visita al sector, señalando que:

“En visita realizada a la zona de interés, se evidenció el mal estado del pavimento ubicado al frente de la vivienda con nomenclatura Carrera 18 # 49-59 del Barrio Las Américas, caracterizado por la presencia de fracturas en diferentes placas de concreto, lo que facilita el ingreso de agua lluvias a la base del pavimento, generando que algunas placas se

¹ Expediente digital: “003AnexoPetición”.

² Expediente digital: “007AnexoRespuesta”.

encuentren sueltas y presenten movimientos relativos entre ellas Lo anterior afecta su comportamiento estructural frente a las solicitudes de cargas vivas generadas por el paso de vehículos, adicionalmente, cabe anotar que el intenso tráfico vehicular que circula por la zona es uno de los factores detonantes para que se presente dicha patología”.³

- En el concepto técnico SOPM-0169-UGT-VU-2022 del 24 de enero de 2022 la Secretaría de Obras Públicas de Manizales, informó que:

“La Secretaria de Obras Públicas ha realizado visita técnica en la Calle 50 con carrera 17, barrio La primavera (San Jorge), observando tramos de pavimento en regular estado, los cuales presentan fractura, hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por fallas en su estructura, el intenso tráfico vehicular del sector y daños ocasionados por canalizaciones de redes de servicios públicos”.⁴

- A través de informe técnico del 11 de julio de 2022 emitido por Aguas de Manizales S.A. ESP se informó que:

“Se observa un tramo de pavimento que presenta algunas grietas en la calle 50 entre carreras 17 y 18 frente al predio con nomenclatura carrera 18 N° 49-59 las cuales no son responsabilidad de esta entidad, por cuanto las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento. Sin embargo, debido a que parte de este deterioro se encuentra en el recuadro donde está instalada una tapa de la cámara de alcantarillado, se generó Orden de Trabajo N° 2022,OT.12690, para realizar la reposición e instalación de dicha tapa y reparar la losa (recuadro) del pavimento donde se encuentra instalada la misma”.⁵

- A través de concepto técnico del 03 de octubre de 2022 realizado por la Alcaldía de Manizales, se presenta material fotográfico que demuestra las mejoras y reparaciones realizadas en la vía de la Calle 50 con carrera 17 en el barrio La Primavera.⁶

3. Fundamento jurídico

La figura jurídica de la carencia de objeto por hecho superado ocurre cuando se comprueba que entre la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el momento de dictar la respectiva sentencia, la amenaza o vulneración del derecho cuyo amparo fue solicitado ha cesado, por lo que se torna innecesaria la orden de protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad⁷.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que⁸:

“los elementos sustanciales del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, son los siguientes: i) que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía

³ Expediente digital: “004AnexoRespuesta”.

⁴ Expediente digital: “020ConceptoTecnico”.

⁵ Expediente digital: “030InformeTecnico”.

⁶ Expediente digital: “050ConceptoTecnicoAlcMzls”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 29 de agosto de 2013, Radicación: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, sentencia de 26 de julio de 2018, Radicación: 66001-23-31-000-2011-00338-01(AP).

una vulneración o amenaza de un derecho colectivo. *En el evento en que no se pruebe este aspecto, no se configurará el hecho superado, sino que se deberán negar las pretensiones de la demanda; ii) que en el curso del proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo; iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado*. (Se resalta)

Bajo tal entendido, es necesario analizar las probanzas allegadas al proceso, a fin de establecer si efectivamente la amenaza referida por el actor popular cesó o por el contrario se hace necesario impartir órdenes con el objetivo de salvaguardar los derechos colectivos trasgredidos.

4. Análisis del caso

El *a quo* dispuso el amparo al derecho colectivo “*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*” por cuanto encontró acreditado que, a pesar de las acciones realizadas, persiste el deterioro de la malla vial de la Calle 50 entre carreras 17, 18 ubicadas en el barrio La Primavera y Américas del municipio de Manizales, toda vez que la reparación realizada correspondió a un tramo de lo pretendido, denotando de igual manera la presencia de grietas y hundimientos.

Por su parte el municipio de Manizales en su apelación indicó que, por medio de informe SOPM-2459-UGT-VU-2022 del 3 de octubre de 2022 se comunicó la intervención realizada en la malla vía del sector, existiendo entonces la carencia actual del objeto por hecho superado; además aportó el oficio SOPM-1000UGT-VU—2023 del 18 de mayo de 2023, y el Informe semanal de interventoría del Contrato 2203290585 del 23 de mayo al 29 de mayo de 2023.

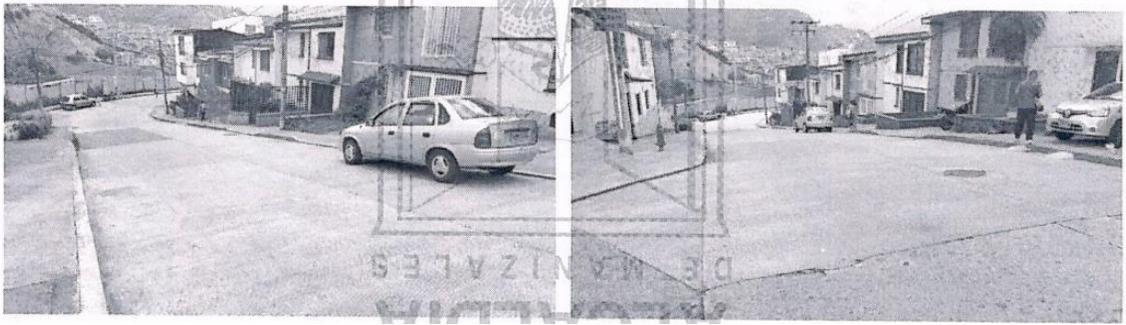
En cuanto a las manifestaciones efectuadas en relación a las reparaciones de la vía, el Tribunal, en el informe SOPM-2459-UGT-VU-2022 del 3 de octubre de 2022, solo se informa del “*mantenimiento del pavimento en la Calle 50 con carrera 17^a, barrio La Primavera (San Jorge)*”, esto es, de una parte de la malla vial objeto de la demanda.

Por lo tanto, si bien el municipio de Manizales atendió al llamado de realizar las reparaciones en la vía, antes de ser proferido el fallo de primera instancia, estas no se hicieron en su totalidad, toda vez que la entidad sólo atendió el tramo correspondiente a la calle 50 con carrera 17, persistiendo en el tiempo la afectación y mal estado de la calle del sector en los tramos de la calle 50 con carreras 18 y 18A, perdurando la amenaza a los derechos colectivos invocados en el escrito de demanda.

Ahora, junto con el recurso de apelación contra la sentencia fue aportado el oficio SOPM-1000UGT-VU—2023 del 18 de mayo de 2023, y el Informe semanal de interventoría del Contrato 2203290585 del 23 de mayo al 29 de mayo de 2023; en el primero se menciona expresamente:

“Es de anotar que, en la actualidad, se presenta un tramo de pavimento con algunas fisuras, especialmente sobre canalizaciones de redes de servicios públicos que, aún no han sido intervenidas, pero que, no representan riesgo para la movilidad, las cuales ya han sido incluidas en el inventario de necesidades, para ser desarrollado de acuerdo con

un orden de prioridades.



Por lo anterior, esta Secretaría recomienda solicitar una visita conjunta con el Señor Juez y el accionante, para que se determine en campo los sitios objeto de intervención mediante la Acción Popular No. 2021-0284 y se verifique el cumplimiento por parte de esta Secretaria”.

En el Informe semanal de interventoría del Contrato 2203290585 del 23 de mayo al 29 de mayo de 2023 se señala, entre otros aspectos:

“En diferentes puntos se han presentado atrasos por fallos en el terreno a causa de domiciliarias de alcantarillado obsoletas y colapsadas, lo anterior genera unas excavaciones que no se contemplaban inicialmente, estas la realiza el contratista ya que AGUAS DE MANIZALES solo inspecciona con el robot mecánico la red principal, una vez se identifica los daños se transmite la información a AGUAS DE MANIZALES los cuales han apoyado de la mejor manera posible la ejecución de la obra, sin embargo si se generan atrasos considerables en los puntos por toda la situaciones que se han presentado, principalmente en los punto 10, 23 y 27”. (Resalta la Sala)

De acuerdo a lo anterior es claro que, las actuaciones realizadas por el municipio de Manizales para las reparaciones de la vía ubicada en la Calle 50 entre carreras 17, 18 y 18A en los barrios La Primavera y Américas han sido parciales denotando así la persistencia de la afectación en la vía, vislumbrando en ella fisuras, es decir, que no se ha dado cumplimiento total a lo ordenado en el fallo.

Aunado a lo anterior se resalta que, de acuerdo con las pruebas obrantes al interior del proceso encuentra acreditado que la entidad vinculada, Aguas de Manizales SA ESP, fue llamada con el fin de realizar los respectivos estudios al estado de las redes y cámaras del sector aludido en el escrito de demanda; sin embargo, de acuerdo a la inspección realizada se determinó que las redes se encontraban en buen estado, al igual, hallaron allí que estaba en mal estado una tapa de acueducto la cual fue reemplazada y realizaron las reparaciones de la losa de pavimento donde se ubicaba la misma, por lo que la responsabilidad que recaía en dicha entidad se superó al efectuar los actos necesarios para el cumplimiento de su obligación.

Además, en el proceso no existe prueba que permita afirmar que el deterioro de la vía tuvo por causa, la intervención por parte de la empresa Aguas de Manizales para la instalación o mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado, resaltando además que ello no releva al municipio del deber de construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.

Al respecto, la Ley 1551 de 2012⁹ que en su artículo 6¹⁰ referente a las funciones de los municipios, establece en el numeral 3 la de: *“Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal”*. Además, en materia vial, en el numeral 23 señaló que, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal; competencia que también es ratificada por el artículo 76.4.1 de la Ley 715 de 2001¹¹, en el cual se establece:

“76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación”.

De otra parte se destaca que, la orden dada en la sentencia consistió en que *“se realicen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras y demás, tendientes a la reparación total de la malla vial de la calle 50 entre las carreras 17 y 18 de la ciudad...”* y *“ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses”*; por tanto resulta irrelevante el argumento expuesto en la apelación según el cual, no siempre la solución es la sustitución de las placas de concreto; pues es claro que en la sentencia se señaló que, dicha especificación deberá ser el resultado del estudio técnico pertinente que realice el municipio.

6. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, se encuentra acreditada la vulneración al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por parte del municipio de Manizales, toda vez que no se han efectuado las reparaciones y mejoras en su totalidad correspondientes a la Calle 50 entre carreras 17, 18 y 18^a.

Por lo tanto, no se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

7. Costas

De conformidad con el artículo 38 de la ley 472 de 1998 en armonía con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo M. P. Rocío Araújo Oñate del 6 de agosto 2019, radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, no se impondrá condena en costas en esta instancia, aunado a que no se causaron.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del **Tribunal Administrativo De Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*.

¹⁰ Modifica el artículo 3 de la Ley 136 de 1994.

¹¹ *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones...”*.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 15 de mayo de 2023 preferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio de la acción popular promovió el señor **José Libardo Gallego Salazar** contra el **municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A ESP.**

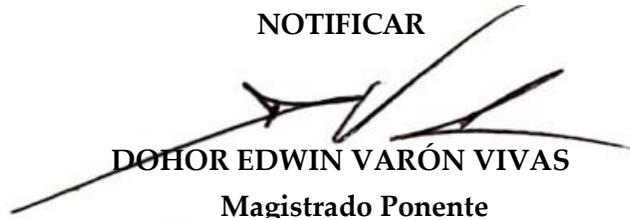
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 42 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

A. de Sustanciación: 110-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2022-00027-02
Demandante: Centro Médico de
Especialistas
Demandado: DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 24 de abril de 2023. La anterior providencia fue notificada el día 25 de abril de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 10 de mayo de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 110-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2022-00147-02
Demandante: Nataly González Quintero
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 24 de marzo de 2023. La anterior providencia fue notificada el día 24 de marzo de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 18 de abril de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 113-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2022-00149-02
Demandante: Claudia Patricia Betancur
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 22 de marzo de 2023. La anterior providencia fue notificada el 22 de marzo de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 10 de abril de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 153

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00235-00
Naturaleza: Acción Popular
Demandante: Personería municipal de Chinchiná
Demandados: Municipio de Chinchiná, Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas
Vinculado: Gabriel Correa González

Se profiere sentencia en virtud del acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento.

I. Antecedentes

1. La demanda

La parte accionante señala que, ha solicitado al municipio de Chinchiná la intervención del talud que linda con la casa número 37 del Barrio el Túnel de Chinchiná, por cuanto ha tenido varios brotes de erosión, lo que ha provocado la inestabilidad del terreno, haciendo que, con las lluvias se genere un latente riesgo de deslizamiento del terreno.

Por lo tanto, solicita la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y a la prevención de los desastres técnicamente previsibles y en consecuencia se ordene a las accionadas: -. Realizar abancalamiento del talud, formando terrazas con alturas entre 3.0 y 4.0 metros, bermas de 1.0 metro de ancho con una zanja colectora en la parte interna de la terraza y construir una pantalla en concreto reforzado de 0.15 metros de espesor, con anclajes pasivos de 5.60 metros de profundidad en todo el ancho de la terraza inferior. -. Construir al menos tres (3) drenes subhorizontales de 10.0 metros de profundidad en la terraza inferior, dada la condición de saturación y afloramientos de agua persistentes. -. Las demás que se puedan realizar de acuerdo a las necesidades y condiciones del terreno a la hora de la intervención.

2. Informe de las accionadas

2.1. Municipio de Chinchiná

Se opuso a las pretensiones de la parte actora, en cuanto a los hechos señaló que, es cierta la existencia del talud, pero aclarara que según visita realizada por funcionarios de infraestructura y riesgos el municipio, se pudo advertir que el talud presenta buenas

condiciones y como tal no amenaza una erosión en el presente, pero hacia el futuro si debe hacersele algunas intervenciones para estabilizar de mejor manera el talud.

Agregó que, la única traba es de orden económico, pues el municipio funciona con unos presupuestos y unas disponibilidades de flujo de caja, lo cual es normal que, por estas épocas de fin de año – de 2022-, no se cuente con esos recursos. Que esa labor debe emprenderse a comienzos el año entrante cuando el representante legal del municipio esté autorizado por el Concejo para celebrar esos convenios y se tenga flujo de caja para la cofinanciación de dichas obras, igualmente se debía esperar a que Corpocaldas manifieste con que recursos cuenta para ese nuevo convenio, en donde prioritariamente se incluirá el sector objeto de la presente acción.

2.2. Corpocaldas

Se opuso a las pretensiones de la parte actora, en cuanto a los hechos señaló que, es cierta la problemática que se presenta en el talud ubicado en el barrio el Túnel, al no contar las viviendas aledañas a este con manejo de aguas lluvias a nivel de cubiertas, siendo depositadas directamente sobre la ladera, lo que genera concentraciones mayores de escorrentía y potencializan la situación de riesgo por deslizamiento en el sector. Que además, las recomendaciones se encuentran plasmadas en el oficio radicado 2022-IE-00015591 del 24 de junio de 2022 y fueron remitidas a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chinchiná, para que adelantara las acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

Con fundamento en lo anterior, propuso la excepción que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA DE CORPOCALDAS RESPECTO DE LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYO AMPARO SE SOLICITA”*.

2.3. Gabriel Correa González - Vinculado

El señor Gabriel Correa González fue vinculado al proceso en calidad de tercero, teniendo en cuenta su condición de propietario del predio donde se encuentra el talud objeto del presente proceso, quien a pesar de ser debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, guardó silencio en esta etapa.

3. Audiencia de pacto de cumplimiento

El 11 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, en la que **el municipio de Chinchiná** propuso como fórmula de pacto, que realizaría el perfilamiento del talud y realizaría las obras necesarias en la base del mismo para efectos del manejo de las aguas. Que las referidas acciones se efectuarán para el segundo semestre del 2023.

Informó que las obras se encuentran incluidas en el convenio celebrado entre el municipio y Corpocaldas. Que además, el municipio adelantará las labores de policía en aras de controlar las actividades de los particulares en la intervención de la ladera, así como en las actividades de manejo adecuado de las aguas lluvias.

Corpocaldas: Manifestó que, en el marco del Convenio 074 de 2023, que se encuentra en etapa de legalización, uno de los sectores priorizados para su intervención es el objeto de este proceso, y el municipio de Chinchiná será quien contrate la ejecución de las obras.

Las obras por realizar en el sector serán las señaladas de manera general en el oficio 2021-IE-00007174 del 18 de marzo de 2021 *“perfilado de la corona de la ladera, implementación de obras de manejo de aguas de escorrentía superficial como zanjas colectoras, instalación de anclajes pasivos (reforzamiento del talud) y muro en la base en concreto ciclópeo para contribuir a la estabilidad de la zona”*, y de manera más específica en el oficio 2022-IE-00015591 del 24 de junio de 2022, consistentes en:

“· El abancalamiento del talud, formando terrazas con alturas entre 3.0 y 4.0 metros, bermas de 1.0 metro de ancho con una zanja colectora en la parte interna de la terraza y posteriormente, construir una pantalla en concreto reforzado de 0.15 metros de espesor, con anclajes pasivos de 5.60 metros de profundidad en todo el ancho de la terraza inferior.

· La construcción de al menos tres (3) drenes subhorizontales del 10.0 metros de profundidad en la terraza inferior. (...).”

Que además, en el marco de las labores de supervisión que le competen a Corpocaldas en la ejecución del convenio, se realizará la asesoría y acompañamiento técnico para que las intervenciones se realicen en las condiciones aconsejadas por el soporte técnico ligado al mismo acuerdo.

Las entidades convocadas manifestaron además que, la ejecución de las obras empezaría en el segundo semestre de 2023, a más tardar el 15 de septiembre de 2023 y finalizaría antes del 31 de diciembre de 2023.

La **parte accionante** manifestó su aceptación a la propuesta formulada ya que con ella se supera la situación de afectación de derechos colectivos que conllevó a la presentación del presente medio de control.

El **Defensor del Pueblo** manifestó estar de acuerdo con la fórmula propuesta por las partes.

Finalmente, el **Ministerio Público** manifestó que, encuentra la propuesta ajustada a la protección de derechos colectivos y dado que la misma fue aceptada por la parte actora y en ella se denota en forma específica las obras a realizar para solucionar la problemática objeto del presente medio de control y el límite temporal, es pertinente que el pacto sea aprobado.

II. Consideraciones

1. El pacto de cumplimiento

El inciso 4º del artículo 27 ibidem, regula la audiencia especial, en la cual *“...podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior de ser posible...”*

Es entonces una instancia procesal en la que el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público y en ella podrá construirse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos, y de ser posible el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

El objeto de la audiencia es solucionar el conflicto mediante una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades *“dando con ello una terminación al proceso y solución de un conflicto, y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial”*; actuación que da a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del ministerio público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos¹.

2. Aprobación del pacto de cumplimiento

La demanda se orienta a la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública y a la prevención de los desastres técnicamente previsibles, que se consideran amenazados por la situación que se presenta en el talud que linda con la casa número 37 del Barrio el Túnel de Chinchiná, Caldas.

De las pruebas allegadas al cartulario se destaca el informe de Corpocaldas, contenido en el oficio 2021-IE-00007174 del 18 de marzo de 2021² en la cual se analizó la situación expuesta por la demandante, por lo que recomendó realizar: *“perfilado de la corona de la ladera, implementación de obras de manejo de aguas de escorrentía superficial como zanjas colectoras, instalación de anclajes pasivos (reforzamiento del talud) y muro en la base en concreto ciclópeo para contribuir a la estabilidad de la zona”*. Y en el oficio 2022-IE-00015591 del 24 de junio de 2022³, se señalan en forma concreta las obras que se recomienda realizar en aras de mitigar la situación de riesgo.

Conforme a lo anterior, así como a lo señalado por las entidades convocadas se colige que, la solución planteada en la audiencia de pacto de cumplimiento por el municipio de Chinchiná y Corpocaldas, se encuentra acorde con la situación de riesgo que expone la parte actora, en tanto con las obras y acciones que se ejecutaran se garantiza la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública y a la prevención de los desastres técnicamente previsibles.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. 11 de octubre de 2018 Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP).

² Fl 31-33 AD. 17ContestacionCorpocaldas.pdf

³ Fl 37-39 AD. 17ContestacionCorpocaldas.pdf

Además, las obligaciones asumidas por el municipio de Chinchiná y Corpocaldas se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, sin que se traspasen las fronteras de las obligaciones que a cada uno les corresponde.

Adicionalmente el límite temporal señalado para la ejecución de las obras es proporcional y adecuado atendiendo la naturaleza de los derechos colectivos involucrados y la magnitud de las obras que se ejecutaran.

De otra parte se resalta que, el numeral 4 del Artículo 3º de la ley 1523 de 2012, por el cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece:

“4. Principio de autoconservación: toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional. Con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social...”

En consecuencia es necesario precisar que, el señor Gabriel Correa González propietario del predio donde se encuentra el talud objeto del presente proceso, deberá prestar la colaboración necesaria a las entidades convocadas para permitir la ejecución de las obras mencionadas y deberá acatar las recomendación que estas le formulen para una adecuada gestión del riesgo en cuanto a las condiciones del talud y el manejo de las aguas.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión impartirá aprobación al pacto de cumplimiento celebrado por las partes.

3. Auditoria del pacto de cumplimiento

Se designará como auditor para que vigile y asegure el cumplimiento del pacto, al Director Regional Caldas de la Defensoría del Pueblo a quien se le comunicará la designación, remitiéndole copia del acta de audiencia de pacto de cumplimiento y de esta providencia, quien deberá rendir informe a este despacho una vez finalicen las obras, y en todo caso a más tardar el 30 de enero de 2024.

4. Costas

No hay lugar a condena en costas, en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, pues al llevar a cabo la valoración que exige la fijación de las mismas, con arreglo al criterio de examinar exclusivamente la conducta asumida por las partes dentro del curso del presente proceso, se establece que en la actuación no se comprueba que se hayan producido conductas temerarias o de mala fe en la actividad procesal de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE EL PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado el 11 de julio de 2023, dentro de la acción popular instaurada por la Personería municipal de Chinchiná contra el municipio de Chinchiná, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, en el cual se acordó lo siguiente:

- El **municipio de Chinchiná** en el marco del Convenio 074 de 2023 suscrito con Corpocaldas, realizará el perfilamiento del talud que linda con la casa número 37 del Barrio el Túnel de Chinchiná y realizará las obras necesarias en la base del mismo para efectos del manejo de las aguas.

Las obras por realizar en el sector serán las señaladas de manera general en el oficio 2021-IE-00007174 del 18 de marzo de 2021 emitido por Corpocaldas “*perfilado de la corona de la ladera, implementación de obras de manejo de aguas de escorrentía superficial como zanjas colectoras, instalación de anclajes pasivos (reforzamiento del talud) y muro en la base en concreto ciclópeo para contribuir a la estabilidad de la zona*”, y de manera más específica en el oficio 2022-IE-00015591 del 24 de junio de 2022 de Corpocaldas consistentes en:

- *El abanalamiento del talud, formando terrazas con alturas entre 3.0 y 4.0 metros, bermas de 1.0 metro de ancho con una zanja colectora en la parte interna de la terraza y posteriormente, construir una pantalla en concreto reforzado de 0.15 metros de espesor, con anclajes pasivos de 5.60 metros de profundidad en todo el ancho de la terraza inferior.*
- *La construcción de al menos tres (3) drenes subhorizontales del 10.0 metros de profundidad en la terraza inferior. (...)*

Además, el municipio adelantará las labores de policía en aras de controlar las actividades de los particulares en la intervención de la ladera, así como en las actividades de manejo adecuado de las aguas lluvias.

- **Corpocaldas** en el marco de las labores de supervisión que le competen en la ejecución del convenio, realizará la asesoría y acompañamiento técnico para que las intervenciones se realicen en las condiciones aconsejadas por el soporte técnico ligado al mismo acuerdo.

- El señor Gabriel Correa González propietario del predio donde se encuentra el talud objeto del presente proceso, prestara la colaboración necesaria a las entidades convocadas para permitir la ejecución de las obras mencionadas y deberá acatar las recomendaciones que estas le formulen para una adecuada gestión del riesgo en cuanto a las condiciones del talud y el manejo de las aguas.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del pacto se dispone: el inicio de la ejecución de las obras a más tardar el 15 de septiembre de 2023 y la culminación de las mismas, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

TERCERO: DESÍGNASE como auditor que vigile y asegure el cumplimiento del pacto, al Director Regional Caldas de la Defensoría del Pueblo, a quien se le comunicará la designación, remitiéndole copia del acta de audiencia de pacto de cumplimiento y de esta providencia, quien deberá rendir informe a este despacho una vez finalicen las obras, y en todo caso a más tardar el 30 de enero de 2024.

CUARTO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en la Emisora de la Policía Nacional o en otra emisora con difusión en el municipio a cargo del municipio de Chinchiná, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; hecho lo anterior, se deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

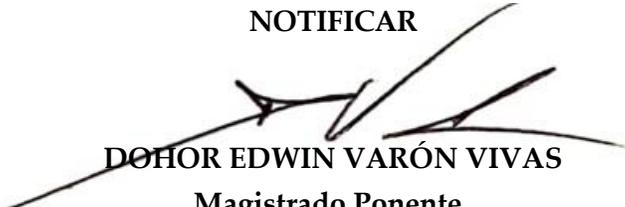
QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: SIN COSTAS

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 42 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

A. de Sustanciación: 112-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-006-2022-00329-02
Demandante: Hugo Nelson Ramírez
Cárdenas
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 3 de mayo de 2023. La anterior providencia fue notificada el 3 de mayo de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 4 de mayo de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 145

Asunto: Impugnación

Radicado: 172333000202300104-0000

Proceso: Acción de Cumplimiento

Demandante: Iván Darío Marín Giraldo y otros

**Demandado: Municipio de Manizales- Ministerio de
Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación allegada por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 04 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp. Esc.20), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandada presentó impugnación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp. Esc. 21),

El artículo 26 y 27 de la ley 393 de 1997, consagra la procedencia de la impugnación contra las sentencias proferidas en primera instancia, así como el trámite que se le dará al mismo.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Artículo 26.

Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Artículo 27.

Trámite de la Impugnación. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.(...)

Observado entonces que el recurso impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder la IMPUGNACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que en ejercicio de ACCION DE CUMPLIMIENTO instauró el señor **IVÁN DARÍO MARÍN GIRALDO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONVIVIENDA.**

SEGUNDO: Remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 215

Asunto:	Decreta prueba de oficio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-001-2022-00120-02
Demandante:	Gladys María Escobar Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 14 de julio de 2023

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El asunto de la referencia se encuentra a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, contra la sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gladys María Escobar Gutiérrez contra las entidades recurrentes.

En los anexos de la demanda (archivo 02 del exp. digital) se aportó certificado del Banco BBVA en el cual se expresa que las cesantías de la parte actora fueron dispuestas en dicha entidad bancaria por reprogramación el 16 de octubre de 2020.

Así mismo, en certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité De Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Educación de fecha 06 de diciembre de 2022, con destino al Juzgado de primera instancia, se indicó que la fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A., es decir, la disposición de los recursos en el banco mencionado, se realizó el 20 de marzo de 2020 (archivo 16 cuaderno uno, exp. digital).

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 125 *ibidem*, esta Sala considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental.

Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), **en un término no mayor a cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso lo siguiente:

Certificación del pago realizado a la señora Gladys María Escobar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'831.849, con ocasión de lo dispuesto en la Resolución nº 007747-6 del 11 de diciembre de 2019, en la que se indique la fecha inicial en la cual el dinero por concepto de cesantías quedó a disposición de la parte actora.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada e incorporada la prueba documental referida.

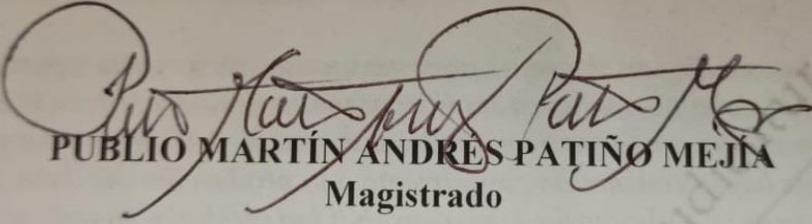
Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

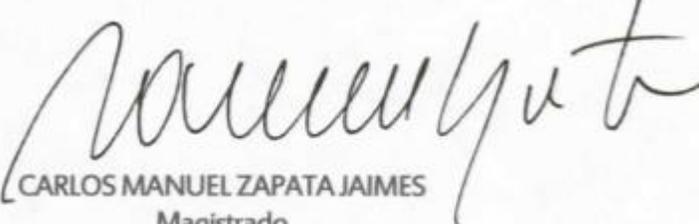
ADVIÉRTESE a la parte que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 121
FECHA: 17/07/2023

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 080

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00283-02
Demandante: Héctor Iván Sánchez Grajales
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Caldas
Vinculado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 14 de julio de 2023

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Héctor Iván Sánchez Grajales contra el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 13 de junio de 2018 (archivo 01), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución n° 7193-6 del 20 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario de Educación

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante CNSC.

Departamental, con la cual se decidió ascender o reubicar a la parte actora en el escalafón nacional docente sin reconocer efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución nº 2017200070215 del 5 de diciembre de 2017, con la cual la CNSC resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución nº 7193-6 del 20 de septiembre de 2017 que negó los efectos fiscales del ascenso de la parte actora.
3. Que se declare que la parte actora tiene derecho a que el Departamento de Caldas reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2 B desde el 1 de enero de 2016 por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación.
4. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento de Caldas a reconocer y pagar a la parte actora su ascenso o reubicación salarial en el grado 2 B en el escalafón docente del estatuto de profesionalización docente contemplado en el Decreto 1278 de 2002 a partir del 1º de enero de 2016.
5. Que se condene a la demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme lo dispone el CPACA en los artículos 192 y 195 y, a que realicen los ajustes de valor sobre las sumas adeudadas.
6. Que se condene a la demandada en costas y a pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. Relató que prestó sus servicios como docente oficial al Departamento de Caldas, de manera ininterrumpida, desde el momento de la certificación educativa dispuesto por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y estaba escalafonado conforme al Decreto 1278 de 2002.
2. Mediante la Resolución 7193-6 del 20 de septiembre de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas ascendió a la parte demandante al grado 2B del escalafón, al superar la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, por haber realizado curso de formación, con efectos fiscales a partir del 18 de agosto de 2017.

3. La actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, para que los efectos fiscales del ascenso se tomaran desde el 1 de enero de 2016.
4. En Resolución n° 2017200070215 del 5 de diciembre de 2017, la CNSC confirmó la decisión del Departamento de Caldas contenida en la Resolución n° 7193-6 del 20 de septiembre de 2017.

Normas violadas y concepto de la violación

Como fundamentos de derecho invocó el Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, el acta de acuerdo MEN-FECODE del 7 de mayo de 2015, el acta de acuerdo Comité Implementación de la E.C.D.F. – MEN y FECODE del 17 de agosto de 2016 y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política.

Aseguró que el 7 de mayo de 2015 el Ministerio de Educación y FECODE acordaron que la actualización en el escalafón docente se basaría en una evaluación de carácter diagnóstica formativa – en adelante ECDF-. Además, los docentes que no la aprobaran tomarían cursos de capacitación, y con la certificación de su aprobación, donde se actualizaría el docente en el escalafón.

Manifestó que en dicho sentido debe interpretarse el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Sostuvo que al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los ECDF, los efectos fiscales del reconocimiento se deben realizar desde el 1° de enero de 2016; y quienes no hubieran aprobado el curso de formación no tienen derecho a esa retroactividad.

Afirmó que como la parte accionante aprobó el ECDF tiene derecho al reconocimiento salarial por el ascenso en el escalafón desde el 1° de enero de 2016.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Comisión Nacional del Servicio Civil

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la demanda a través de escrito que obra en el expediente digital, para oponerse

a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con fundamento en las excepciones que denominó: ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”***, en tanto la parte demandante realizó una indebida acumulación de pretensiones y no cumplió con el requisito de indicar las normas violadas y su concepto de violación; ***“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”***, con fundamento en que no se vinculó al ministerio de educación nacional como representante del gobierno nacional en los acuerdos con FECODE; ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, expresando que no existió injerencia de la entidad en las normas objeto del litigio, ***“CADUCIDAD”*** con apoyo en que la parte actora busca restablecer derechos con fundamento en la nulidad de una norma general que no fue demandada, ***“ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”*** Resaltó que para el caso del demandante existe norma especial como es el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, que adicionó el Decreto 1075 de 2015 y de paso reglamentó el Decreto 1278 de 2002; disposición que después fue modificada por el Decreto 1751 de 2016, particularmente respecto al artículo 2.4.1.4.5.11, y varió la fecha a partir de la cual surtirían efectos fiscales los ascensos, indicando que únicamente para quienes hubieren aprobado la evaluación con carácter diagnóstica serían a partir del 1 de enero de 2016, ***“BUENA FE”*** afirmando que la CNSC ha obrado con apego a la Constitución y la ley. ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”***, con fundamento en que la actuación de la demandada se desarrolló de acuerdo con las competencias legales y constitucionales, ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”*** con apoyo en que la demandante no reúne los requisitos exigidos por la ley para hacerse a los efectos fiscales a partir de la fecha que pretende sino tan solo a partir de la fecha de radicación ante la respectiva entidad del certificado aprobatorio del curso de evaluación diagnóstica formativa Y ***“GENÉRICA”*** pidió se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

DEPARTAMENTO DE CALDAS

La entidad demandada se pronunció de manera extemporánea.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se opuso a las pretensiones de la demanda y aseveró que los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 regulan dos supuestos diferentes, con efectos jurídicos distintos, puesto que el docente que aprueba la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF con puntaje superior a 80 puntos es objeto de reubicación o ascenso con efectos fiscales a partir del

1° de enero de 2016; mientras que el docente que no aprueba la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF con más de 80 puntos, debe adelantar un curso de formación y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso, acreditando los demás requisitos exigidos, con efectos fiscales que se materializan a partir de la fecha en que el docente radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”: expresando que en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los Municipios y Departamentos establecida en la Ley 60 de 1993, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, y por tanto son los entes territoriales quienes tienen a su cargo la administración de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. Y que la legitimación por pasiva es de resorte exclusivo del ente territorial como emisor del acto administrativo atacado, y los efectos de su decaimiento solo pueden afectarle al mismo; *“INEXISTENCIA DEL DERECHO”*: Indicando que dado que el demandante no superó el ECDF, debió efectuar la realización de los cursos consagrados en el artículo 2.4.1.4.5.12 para lograr el ascenso, por lo que los efectos fiscales consagrados en dicha disposición normativa son reconocidos desde la radicación de la certificación de aprobación, por lo que no tiene derecho a ninguno de los conceptos reclamados; *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*: explicando que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativa; *“GENÉRICA”*: solicitando que oficiosamente se declare probada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren plenamente probados, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de noviembre de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (archivo 25), a través de la cual: **i)** negó las pretensiones de la demanda; **ii)** condenó en costas a la parte actora.

Expresó que se debía establecer si la parte demandante tiene derecho a que se reconozcan los efectos fiscales de su ascenso regido por el Decreto 1278 de 2002 a partir del 1 de enero de 2016 o estos deben ser reconocidos a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de cursos para el ascenso ante la respectiva autoridad nominadora.

Se refirió al análisis normativo de los decretos 2277 de 1979, 1075 de 2015, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1757 de 2015.

Concluyó que la negativa de las pretensiones se fundamentaba en que los efectos fiscales del ascenso en el escalafón bajo la regulación de los artículos 2.4.1.4.5.1 al 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1751 de 2016, prevén que los efectos fiscales se producen desde la superación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa a la cual accedieron los docentes, y no desde la sola inscripción en el proceso evaluativo.

En relación con las costas de primera instancia dispuso:

“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso (artículo 366).

Se fijan las agencias en derecho por valor de \$312.000 a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Nación-Ministerio de Educación, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016”.

RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

Solicitó que se revoque lo referente a la condena en costas, dado que la misma fue impuesta sin ningún tipo de alusión a los motivos de esta, desconociendo así el criterio de fijación objetivo valorativo que ha sido señalado por el Honorable Consejo de Estado sobre este tópico.

Agregó que la parte demandante no pretendió realizar actos dilatorios, ni temerarios, encaminados a perturbar el procedimiento, ni mucho menos congestionar el aparato judicial.

Pidió modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar no imponer condena en costas y agencias en derecho, así como tampoco respecto de esta instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 7 de febrero de 2023, y allegado en la misma fecha al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivo 2, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 7 de febrero de 2023 se admitió el recurso de apelación (fl. 2, C.2). Las partes y el Ministerio Público no se pronunciaron en esta etapa procesal.

Paso a Despacho para sentencia. El 07 de marzo de 2023 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo 004, C.2), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

1.- Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

¿Procede la condena en costas decidida en la primera instancia?

2.- Sobre las costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario precisar que este problema jurídico debe ser resuelto con fundamento en la norma procesal que se encontraba vigente para el momento en el cual se dictó la providencia, esto es, con base en el artículo

188 de la Ley 1437 de 2011³, con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Señalado lo anterior, pasa la Sala a indicar qué comprende el concepto de costas, para lo cual se acude a pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, así:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso⁵ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3^o y 4^o del artículo 366 del CGP⁶, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁷ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007⁸”.

La condena en costas quedó regulada en el CPACA en el artículo 188, el cual es del siguiente tenor:

³ En adelante CPACA.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

⁵ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁶ Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litige sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

⁷ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

⁸ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”⁹.

En pronunciamiento del año 2018¹⁰, el H. Consejo de Estado expuso que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación¹¹, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o*

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

- parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
 - d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
 - e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
 - f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
 - g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto, se observa inicialmente que la Juez de primera instancia condenó en costas a la parte actora efectuando las siguientes consideraciones al respecto:

“(...)

¹² Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Obra a en el expediente electrónico, poder otorgado por el Representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil al abogado Marlon Galvis Aguirre; togado que ha ejercido la representación judicial según el mandato conferido.

También obra poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación al abogado Luis Gustavo Fierro Maya, quien ejerció la representación judicial según el mandato conferido.

En cuanto al Departamento de Caldas debe precisarse que el ente territorial presentó escrito de contestación de manera extemporánea y no intervino en las etapas procesales restantes.

*Las pruebas relacionadas, dan cuenta de los gastos generados en el trámite procesal, encontrando procedente la condena en costas en contra de la demandante y a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Nación-Ministerio de Educación, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.
(...)”.*

Lo primero que ha de señalarse es que, conforme a los argumentos antes expuestos, no le asiste razón a la parte demandante en su recurso de apelación al exigir que para la imposición de la condena en costas se revise la conducta por ella desplegada en la actuación, pues como se explicó, la norma no contempla un criterio subjetivo.

Ahora, siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que los gastos o expensas en los que eventualmente incurrió la parte demandada con ocasión de este proceso se encuentran acreditados en el expediente, razón por la cual era procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

Similar conclusión se predica en relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), pues en sentir de esta Sala de Decisión, su imposición se encuentra justificada, como quiera que en el expediente se observa que la entidad demandada (Comisión Nacional del Servicio Civil) y la vinculada (Nación – Ministerio de Educación Nacional) fueron representadas judicialmente por un abogado, en virtud de lo cual dieron respuesta a la demanda y presentaron alegatos en primera instancia.

En relación con el Departamento de Caldas, entidad codemandada en este asunto, la Sala advierte que dicha entidad radicó contestación a la demanda de manera extemporánea y no se pronunció en la etapa de alegatos, motivo

por el cual considera la Sala de decisión que no debe ser beneficiaria de la condena en costas por agencias en derecho en el presente asunto.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el *sub examine* hay lugar a imponer condena en costas a la parte accionante y por ello se confirmará la sentencia de primera instancia.

3.- Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que la sentencia de primera debe ser confirmada.

4.- Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no está probado en esta instancia la causación de las mismas.

En efecto, siguiendo el criterio *objetivo valorativo* al cual acude el Consejo de Estado¹³, el Tribunal observa que no hay prueba de gastos o expensas en los que hubiera incurrido la parte demandada en esta instancia, sumado al hecho que no se acreditó intervención activa ante esta Corporación, razón por la cual no es procedente emitir condena en costas por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE el ordinal tercero de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Héctor Iván Sánchez Grajales contra el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

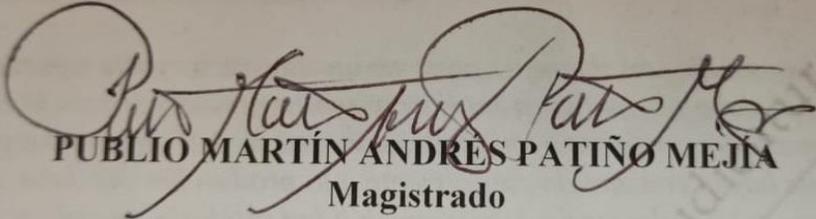
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 121

FECHA: 17/07/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto 014 de 25 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó corregirla al demandante. el Despacho procede a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** por intermedio de apoderado, contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** con el fin de establecer si ahora si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que persisten el mismo motivo por el cual fue esta demanda fue inadmitida y por ende se ordenó corregir en el siguiente sentido:

“...(...):

1. *Conforme lo exigido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA “2. lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad...”.*

***DEBERÁ unificar la pretensión n° 2).** “Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2019 en contra de la resolución n° DEAJRMAR19-253 de 6 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales”; con la pretensión n° 3).* “Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto contenido en el recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 12 de marzo de 2019 en contra de la resolución n° DEAJRMAR19-253 de 6 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales”, toda vez que la ley no exige que la configuración del silencio administrativo negativo, deba ser declarado por conducto del Juez competente, para que produzca efectos jurídicos.

Por el contrario, la ocurrencia del silencio administrativo negativo se presume por vía legal -artículos 83, 86 y el numeral 2 del artículo 161 del CPACA-¹, precisamente para que nazca a la vida jurídica el acto ficto presunto negativo o positivo -según la situación- y produzca efectos jurídicos que permitan continuar con la realización del requisito de procedibilidad -conciliación-, cuando se exija, y agotado este, se abra la puerta para acudir ante esta jurisdicción con miras a obtener una solución en derecho, y de paso, sea decirlo, y evitar el desgaste de la justicia en la solución de temas que verdaderamente resuelvan el fondo de la demanda, sin detenerse en la solución de situaciones que se pueden evitar, pues la misma ley los presume, como es este caso.

- 2. En caso de insistir en la necesidad de solicitar la -configuración del silencio administrativo negativo-, separado de la -declaración de nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo-, FAVOR adecuar los hechos y las normas violadas y el concepto de violación, en los cuales, deberá contarle al Despacho, de alguna situación o circunstancia que se haya suscitado en el ejercicio de la reclamación administrativa, y; siendo una presunción legal -la configuración del silencio administrativo negativo-, sea imperativo su análisis jurídico y la declaración de su ocurrencia. (...)*

Sin embargo, por escrito de subsanación presentado por la parte demandante el pasado 8 de febrero de 2023, así:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a modificar el acápite de las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido;

¹ **Artículo 83 de la Ley 2080 de 2021-silencio administrativo negativo-**. Trascurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la Ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se debió adoptarse la decisión.

-Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021-silencio administrativo en recursos-. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria (gravísima).

-Artículo 161 n° 2 de la Ley 2080 de 2021. -Contenido de la demanda- 1., 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. **3., 4., 5. (6).**

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se suprime el numeral tercero del acápite antes descrito, quedando conforme a su pedimento lo siguiente:

“(…) PETICIONES:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución n° DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019.*
- 2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 12 de marzo de 2019, en contra de la resolución DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales. (…)*”.

Tal parece que las explicaciones que el Despacho dio en el auto 014 de 25 de enero de 2023, no fueron entendidas por la parte demandante, toda vez que su corrección es contraria a lo ordenado por el Despacho, en tanto, suprimió de la demanda la pretensión encaminada a obtener la declaración de la **nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo** derivado de la presunción legal que es la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por la negativa de la demandada en resolver el recurso de apelación que contra la resolución DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019, que negó lo petitionado.

Por lo tanto, entendiendo que la parte demandante, no comprendió la tesis del despacho, resumida en la inutilidad de solicitar la declaración de ocurrencia de un fenómeno **-silencio administrativo negativo-** que la misma ley lo presume **-artículos 83, 86 y el numeral 2 del artículo 161 del CPACA-**, sin la intervención de la autoridad judicial, sino por el solo correr del tiempo sumado a la negativa del funcionario obligado a responder. Ahora bien, dado que es una situación **-silencio administrativo negativo-** que es una presunción legal, lo lógico es solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo configurado por esta presunción legal, en este caso, sería solicitar, la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo**, que se encuentra en el grupo de actos administrativos que hacen parte de la reclamación administrativa.

Conforme lo anterior y dado que la palabra del Despacho no es absoluta, se itera que si para el demandante resulta crucial que este funcionario, *declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo*, debe sustentar su petitorio

17001233300020200022500

Nulidad y restablecimiento del derecho

Oscar John Díaz Hernández Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Inadmite demanda
Auto interlocutorio 278*

con doctrina o jurisprudencia vertical -no horizontal²-, que permita comprender las razones para desconocer la presunción legal que se desprende del análisis de los artículos 83, 86 y el numeral 2 del artículo 161 del CPACA

Conforme lo anterior, y esperando que esta vez, el Despacho se haya hecho entender, una vez más se **INADMITE** la demanda, para que el demandante la corrija de acuerdo a lo dicho en esta providencia que reitera lo anunciado en el auto 014 de 23 de enero de 2023.

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 170 de la 2080 de 2021, se le otorga un plazo máximo de diez (10) días, para corregir la demanda, so pena de rechazarla si no atiende este llamado. La corrección deberá enviarla únicamente de manera electrónica al correo dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co; o al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Favor enviar el documento, identificando plenamente el proceso y mencionando que va dirigido al Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

² El Despacho conoce varias providencias en que el Despacho 003 de este mismo Tribunal y de otros homólogos a nivel nacional, han declarado la ocurrencia del silencio administrativo, pero sin soportar jurídicamente, con la doctrina o jurisprudencialmente su decisión, solo de manera automática a la solicitud inicial, actuar que es respetada por este funcionario, pero nunca compartida y por su carácter horizontal, son decisiones que no obligan.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

JULIO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00058-02
Demandante: JOSE ANIBAL GÓMEZ CERDEÑO
Demandado: EMPOCALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 127

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de junio de 2023 (Archivo PDF 55 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna en la misma audiencia y ampliado dicho recurso mediante escrito vía correo electrónico el 30 de junio de 2023 (Archivo 57 ED).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 121

FECHA: 17/07/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

JULIO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00482-02
Demandante: ANA MILENA ACEVEDO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 128

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandantes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de marzo de 2023 (Archivo PDF 48 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los recursos se recibieron vía correo electrónico el 18 y 24 de abril de 2023 (Archivo 50 al 52 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 121

FECHA: 17/07/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

JULIO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-007-2019-00183-02

Demandante: CONSTRUCUTORA JINCO S.A.S

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 129

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre de 2022 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 12 de octubre de 2022 (Archivo 16 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (28-09-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 121

FECHA: 17/07/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

JULIO 14 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2022-00335-02
Demandante: MARIA EUGENIA GRISALES GALLO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 130

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 31 de mayo de 2023 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 15 de junio de 2023 (Archivo 18 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (31-05-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 121

FECHA: 17/07/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 170012333002023-00088-00
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia TIC – Servicio de Emisoras Comunitarias de Neira – Palestina y Chinchiná - Caldas
Acto Judicial: auto interlocutorio 144

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través del auto del 28 de junio del 2023, se ordenó requerir a la parte actora y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia TIC, para que en el término de cinco (5) días, informen sobre la existencia e identificación de las emisoras comunitarias ubicadas en los municipios de Neira, Palestina y Chinchiná, en cuanto a su denominación, representación y dirección de correo electrónica de notificaciones.

El 4 de julio de 2023, a través de correo electrónico el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia TIC, dio respuesta a los requerimientos indicando sobre la autorización de tres estaciones de servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en los municipios de Neira, Palestina y Chinchiná, información que se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	NIT	NOMBRE CONCESIONARIO	MUNICIPIO	TIPO SERVICIO	FRECUENCIA	REPRESENTANTE LEGAL	CORREO ELECTRÓNICO
52313	810002460	ASOCIACIÓN DE COMUNICACIÓN JUVENTUD STEREO	NEIRA	COMUNITARIA	93.1 MHz	IVAN JIMENEZ SANCHEZ	lasuperestacion93.1@gmail.com
52756	890806551	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MIRADOR II ETAPA	CHINCHINÁ	COMUNITARIA	104.1 MHz	ALBA NELLY GALLEGO RAMIREZ	miradorstereo@hotmail.com
53077	900008816	ASOCIACIÓN ANGULAR COMUNITARIA PRO-DESARROLLO DEL EJE CAFETERO	PALESTINA	COMUNITARIA	97.2 MHz	OSCAR EDUARDO MONTES CHICA	angularestereo97.2@gmail.com

Teniendo en cuenta la información referida y por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los

presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

En razón de lo expuesto

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular promovido por Enrique Arbeláez Mutis, en contra de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia TIC y Servicio de Emisoras Comunitarias de Neira – Palestina y Chinchiná – Caldas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al señor Ministro del Ministerio de las TIC, (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al los Representantes Legales de las emisoras comunitarias (concesionario) de los municipios de Neira, Chinchiná y Palestina (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

TERCERO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

CUARTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 15 /07/2023
Secretario (A)